

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la manifestación de la demandante en escrito que antecede (archivo digital 02), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art.597 del C.G.P., se decreta el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-24341, que se encuentra bajo la titularidad del demandado, y en su momento dicha medida fue comunicada mediante oficio 569 del 14 de agosto de 1998.

Líbrese la comunicación correspondiente y remítase a la demandante para su trámite. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.1998-0184

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0614f5826d4927a1ca4f3ccd77b829dc6bd1eff95afd23f672f70c84d36907bb**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del apoderado de los incidentados (archivo digital 17), se señalan como agencias en derecho para el incidente de regulación de honorarios, la suma de \$700.000 a costa de los incidentados, en proporción igual.

Secretaría proceda a liquidar las costas, incluyendo las fijadas por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2012-0140

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c109daaabd1a4f9d12174b9df836e43e5a4ce7ff8bfd183db184f8c8b48a275**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver sobre el trabajo de partición allegado por el auxiliar de justicia (archivo digital 06), de no ser, porque revisado el mismo, se advierte que la partida cuarta del inventario de bienes fue distribuida en un 79.59% para el ex cónyuge Miguel Alvarado Ramírez, sin indicar cuales de los bienes relacionados le corresponden en el valor asignado de \$1.345.000.

Por lo anterior, se requiere al partidor para que, dentro del término de DIEZ DIAS, corrija el yerro en el que incurrió en las adjudicaciones a cada ex cónyuge, teniendo en cuenta que el menaje domestico fue objeto de peritazgo el cual se encuentra aprobado mediante auto del 12 de julio de 2016, y en el cual se otorgaron los siguientes valores:

Juego de sala	\$100.000
Juego de comedor	\$100.000
Nevera marca Centrales	\$400.000
Lavadora marca General	\$300.000
Televisor marca Panasonic	\$600.000
Juego de alcoba	\$120.000
Microondas	\$70.000
Total	\$1.690.000

En consecuencia, a cada uno de los socios deberá distribuir un mueble con un valor determinado.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2004-00024

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de Febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649be1a5f5c1f94c3e57e65afab6cc54b9b2d80f3105b15661901822a10ee79a**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la apoderada Sandra Lucia Palacio Acosta (archivo digital 21-23), se le requiere para que presente el inventario y avalúo de los bienes y deudas adicionales que pretende incluir. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el art.502 del C.G.P.

En conocimiento de todos los interesados la comunicación proveniente de la DIAN (archivo digital 30), para que den cumplimiento a lo allí requerido.

Frente a la solicitud de certificación peticionada por Carlos Mario Palacio Acosta (Archivo digital 11), secretaría remita la certificación al correo electrónico del citado señor, dejando constancia de su envío.

Igualmente, remítase el link del expediente a la apoderada Sandra Lucia Palacio Acosta, (archivo digital 13-18) y Ana María Palacio Vargas (Archivo digital 16), conforme con su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0189

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb583447a456c5cb1e37d7f6c1c86c6c0543ea2513e98679a5878086871e1c5**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se imparte APROBACIÓN, conforme lo dispone la regla 1ª del art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2016-0114

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a46e4147d34a42c04ec2361ebd74e481df650c92417eb795354b8c40c811c54**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la manifestación del representante de la EPS CONVIDA en liquidación (archivo digital 31), téngase en cuenta el cumplimiento informado frente al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 7 de junio de 2016, sin embargo, frente a la inaplicación de la medida sancionatoria proferida en incidente de desacato de fecha 24 de febrero de 2021, modificada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 10 de agosto del mismo año, la misma es improcedente, por cuanto la decisión se encuentra en firme.

En consecuencia, debe proceder el sancionado a cancelar la multa de siete salarios mínimos legales mensuales vigentes con los que fue sancionado por el citado Tribunal.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2016-0387

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79447fdb6d51990ac5338d85ad82e427c9c55ad1255065a2f77965732e1f76aa**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver sobre el trabajo de partición allegado por los partidores designados (archivo digital 47-49-51) de no ser, porque revisado el mismo, se advierte que en cada una de las hijuelas creadas no se incluyó el número de identificación de los adjudicatarios, información necesaria para que en caso de ser aprobada, el registrador respectivo proceda a su inscripción.

Por lo anterior, se requiere a los partidores para que corrijan la experticia en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0103

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de Febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885ff32cd5107c401f2d8e7a5b793678b6d7846f4178a6c043a1ad7b802d19c3**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado Oscar Javier Mora Bustos, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada Maygleth Yanira Verdugo Montaña, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado (Archivo digital 08).

De otra parte, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 22 de agosto de 2022 se ordenó levantar la suspensión del proceso y, requerir a la parte actora para que adecuara la demanda a la designación de apoyos judiciales con vocación de permanencia conforme lo dispuesto en el art.38 de la ley 1996 de 2009, sin que a la fecha se haya cumplido dicho requerimiento.

En consecuencia, requiérase a la apoderada reconocida, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, so pena de dar por archivado el proceso de manera definitiva

Secretaría remita el link del expediente y deje constancia.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0140

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae65df18e1b0eb7147c313898ea39a2cdbcdcb0a0c6fc491fc7b215283ba780**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado Oscar Javier Mora Bustos, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada Maygleth Yanira Verdugo Montaña, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado (Archivo digital 12).

De otra parte, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 22 de agosto de 2022 se ordenó levantar la suspensión del proceso y, requerir a la parte actora para que adecuara la demanda a la designación de apoyos judiciales con vocación de permanencia conforme lo dispuesto en el art.38 de la ley 1996 de 2009, sin que a la fecha se haya cumplido dicho requerimiento.

En consecuencia, requiérase a la apoderada reconocida, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, dentro de los diez días siguientes, so pena de terminar el proceso.

Secretaría remita el link del expediente y deje constancia.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0058

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd83a7e45695a07ebd8a25d4cccf5657af0b38493ef4c364a9969dc67b9dead**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- ANTECEDENTES

Por auto de 7 de marzo de 2018, este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de Ignacio Bolívar, reconociendo a Maryluz Bolívar Orjuela, en su calidad de hija del causante.

A través de auto del 23 de mayo de 2018, se reconoció a Marco Aurelio Bolívar Orjuela, en calidad de hijo del causante, posteriormente en decisión del 28 de agosto del mismo año, se reconoció a José Ignacio Bolívar Parra, Rosa Estela Bolívar Parra y Nieves Margarita Bolívar Parra, en su calidad de hijos del causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El 15 de noviembre de 2018 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue suspendida para continuar el 28 de marzo de 2022, oportunidad en la cual se impartió aprobación a los inventarios presentados por los interesados, al no presentarse objeción alguna, se decretó la partición y se designó a los apoderados de los herederos para la presentación de la experticia.

Los partidores allegaron la experticia, la cual una vez surtió traslado no fue objeto de objeciones.

Cumplido el trámite del proceso en este evento y no advirtiéndose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho emitir el respectivo fallo previo las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: los requisitos exigidos por la ley procesal, que regulan la formación y desarrollo del proceso, se encuentran reunidos para el caso concreto, siendo procedente emitir un fallo de fondo.

Sentencia aprueba trabajo partición
Sucesión intestada de Ignacio Bolívar
Rad. 2018-0082

Al presente proceso de sucesión de Ignacio Bolívar, acudieron las partes, acompañados de sus apoderados.

Revisado por el Despacho el trabajo de partición, observa que se encuentra ajustado a Derecho de acuerdo a los preceptos del artículo 1391 del Código Civil, debiéndose aprobar conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en el presente proceso de sucesión del causante Ignacio Bolívar, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.267.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. OFICIAR.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o de tránsito respectivas. OFICIAR.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo notarial de Zipaquirá (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados y tal como lo prescribe el artículo 115 *ibidem*, copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0082

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0020aeb0b9f52ca60c36ec5c14549d9ac07a68e43cecb2890fa6ff7965f285a**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art.76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder otorgado por María Gladys Pinzón Ahumada al abogado Robinson Alberto Ortega Castillo, conforme solicitud (archivo digital 48).

Se reconoce personería a las abogadas Elizabeth Morales Martín y Dora Cecilia Barrera Cubides, para que actúen en nombre y representación de Mauricio Pinzón Ahumada, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 53-54), advirtiéndole que no pueden actuar simultáneamente.

Secretaría remita el link del expediente a la apoderada Adriana Constanza Cárdenas González y Elizabeth Morales Martín, conforme su solicitud (archivo digital 51-55).

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2018-0322

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf391652cdebd32368229147f4e91dd1bedc4b460ce21828c0a169515ad0a88d**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I.- ANTECEDENTES

Por auto de 26 de noviembre de 2018, este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de José Oliverio Pinzón Sierra, reconociendo a Edelmira, Luz Marina, Berthy Pinzón Ahumada, en su calidad de hijas del causante, así como a Carmen Rosa Ahumada de Pinzón, cónyuge sobreviviente, ordenando notificar a los demás interesados en el presente asunto.

Mediante auto del 20 de mayo de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Carmen Rosa Ahumada de Pinzón, reconociendo a Edelmira, Luz Marina y Bethy Pinzón Ahumada, en su calidad de hijas de la causante, ordenando el requerimiento a los demás herederos.

A través de auto del 8 de julio de 2019, se reconoció a María Carmenza, Mauricio, María Gladys, Genrry, Julio Enrique, Jorge Miguel y Olivo Pinzón Ahumada, en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El 10 de agosto de 2021 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, oportunidad en la cual se impartió aprobación a los inventarios presentados por los interesados, al no presentarse objeción alguna, se decretó la partición y se designó auxiliar de justicia para la presentación de la experticia.

La partidora presentó aceptación al cargo y allegó la experticia, la cual una vez surtió traslado no fue objeto de objeciones.

Cumplido el trámite del proceso en este evento y no advirtiéndose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho emitir el respectivo fallo previo las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: los requisitos exigidos por la ley procesal, que regulan la formación y desarrollo del proceso, se encuentran reunidos para el caso concreto, siendo procedente emitir un fallo de fondo.

Al presente proceso de sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal de José Oliverio Pinzón Sierra y Carmen Rosa Ahumada de Pinzón, acudieron las partes, acompañados de sus apoderados.

Revisado por el Despacho el trabajo de partición, observa que se encuentra ajustado a Derecho de acuerdo a los preceptos del artículo 1391 del Código Civil, debiéndose aprobar conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en el presente proceso de sucesión doble e intestada de José Oliverio Pinzón Sierra, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 467.671 y, Carmen Rosa Ahumada de Pinzón, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 20.984.833.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. OFICIAR.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o de tránsito respectivas. OFICIAR.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo notarial de Zipaquirá (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Sentencia aprueba trabajo partición
L.S.P. de María Dolores Sánchez Rodríguez y Pablo Alonso Zamora Silva
Rad. 2015-0314

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados y tal como lo prescribe el artículo 115 *ibidem*, copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2018-0322

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c824f1e91d80fe0bcdce414474cd39fd18a79807808395725200ac3af1c2e0**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho (archivo digital 14), se imparte APROBACIÓN, conforme lo dispone la regla 1ª del art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0085

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282b21fc98617090dbc5120143913435e64d722744d0c22d8c0a4af1f96b0ffb**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se imparte APROBACIÓN, conforme lo dispone la regla 1ª del art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0148

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cda164e0cb540585f2bce0a07d64b0cf70b4dff6badcf620dc66d114c1476c**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho (archivo digital 02), se imparte APROBACIÓN, conforme lo dispone la regla 1ª del art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0163

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f7c0430ea9f5b1c20e05e55612dd16bece25c40d8736440de9d4e634c7e4d2**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud del apoderado de los herederos (archivo digital 39), mediante la cual solicita el aplazamiento de la audiencia señalada para el próximo 22 de febrero del año que avanza, se accede a la misma y se dispone:

Para continuar con el trámite, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.501 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la sociedad conyugal a liquidar, así como los linderos actualizados, tradición, etc., certificados de libertad y tradición con expedición no mayor a un mes, copia de escrituras públicas según corresponda.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0290

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc4aed98acba73e96efe13022ad5c2cf480dd03ec8580e78693720746526647**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se imparte APROBACIÓN, conforme lo dispone la regla 1ª del art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0357

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39f831add17502b041dcbbd535ef5674fd5fbc003614909036627caafee8e6a**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el Ministerio Público se notificó el día 24 de junio de 2022 (archivo digital 16), guardando silencio.

No se tienen en cuenta las publicaciones allegadas, así como los emplazamientos en radiodifusora (archivo digital 17), toda vez que solo realizó dos de ellas, cuando el numeral 3° del auto de fecha 18 de octubre de 2019 lo ordenó tres veces, cada una con espacio de publicación de 4 meses.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar los emplazamientos en la forma ordenada.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0365

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26260275998e34fd0d5d9fa5c94ab5a2bdf42c862951bca839053cfc03602c3**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA



Asunto:

Sentencia divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo de Diana Carolina Suarez Leguizamo y Adolfo Felipe Valenzuela Ortiz.

Exp. 2020-0189

Zipaquirá, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los consortes allegan el acuerdo que obra en archivo digital 21, el Juzgado, conforme con lo prescrito en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C. G. del P., procede a dictar sentencia de plano, pues aquél se encuentra ajustado al derecho sustancial.

La señora Diana Carolina Suárez Leguizamo, a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, en contra de su cónyuge, señor Adolfo Valenzuela Ortiz.

La causa petendi, se hace consistir, en que los consortes contrajeron matrimonio civil, el día 9 de agosto de 2008, en la Notaría Única de Cajicá; que dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, siendo menores de edad, J.V.S., y A.V.S., y; que la pareja se acoge a la causal 9ª del artículo 154 del C. C., luego del trámite contencioso.

Encontrándose el expediente en la etapa inicial, presentan los consortes, con coadyuvancia de sus apoderados, el acuerdo suscrito, donde consta la forma como cumplirán sus obligaciones personales y en relación con sus hijos menores de edad, siendo viable proveer al respecto.

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

Pues bien:

En el presente caso se tiene que los consortes manifestaron su mutuo consentimiento en el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, y lo hicieron ante el

Juez competente, que lo es el de este Despacho, de acuerdo con la competencia atribuida por el artículo 22 del C. G. del P.

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del registro civil de matrimonio de los cónyuges, con la cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales; obra, asimismo, copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de sus hijos, las cuales cumplen los requisitos de los artículos 244 y 246 del C. G. del P.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que, *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 Ibídem). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts.176, 177 y 178 Ídem, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el presente caso, los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, *“...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Se concluye entonces, que el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso, resulta intrascendente, averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada *“mutuo acuerdo”*, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar su matrimonio civil, expresado en la demanda, situación que amerita acceder a sus pretensiones.

También es palmario, que el memorial que precede, se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por la causal de mutuo consentimiento, asimismo, regulan sus obligaciones y las relacionadas con sus hijos menores de edad, estando ajustada a la ley la voluntad de los litigantes, y manifiestan que la sociedad conyugal fue liquidada mediante escritura pública No. 2343 del 12 de octubre de 2018 ante la Notaría Segunda de Chía, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia de plano conforme lo permite la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por las partes, señores DIANA CAROLINA SUAREZ LEGUIZAMO y ADOLFO FELIPE VALENZUELA ORTIZ, y el cual se considera que hace parte integral de esta misma sentencia, junto con la conciliación celebrada entre éstos.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores DIANA CAROLINA SUAREZ LEGUIZAMO y ADOLFO FELIPE VALENZUELA ORTIZ, el día 9 de agosto de 2008, en la Notaría Única de Cajicá e inscrito bajo el indicativo serial No.03673010.

TERCERO: SIN pronunciamiento frente a la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada, como quiera que la misma se encuentra finiquitada mediante escritura pública No. 2343 del 12 de octubre de 2018 ante la Notaría Segunda de Chía.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia, en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los litigantes. Oficiese.

QUINTO: SIN Condena en costas para las partes.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, así como del acuerdo al que llegaron los cónyuges, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6ccd0c2978a3a52ee337c0caf91d49c44090f567811cbfe334ba3a408ea9fc**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte actora (archivo digital 18) se advierte que la notificación remitida al correo de la demandante fue contestada por Yurith Dayana Guerrero el 10 de junio de 2021 (folio 5 archivo digital 18).

En consecuencia, por secretaría remítase notificación y link del archivo del proceso, al correo electrónico allí establecido dejando la constancia y contabilizando el término para la contestación de la demanda.

Se requiere a la parte actora para que notifique al demandado Carlos Andrés Rodríguez Palacios.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0313

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31022ffc1280f4cc043581e2b85c19e69640a8e98e326efa1277a4a12ba3edb9**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para continuar con el trámite del presente asunto, se dispone:

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA CATORCE DE ABRIL DE 2023**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiéndolo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0333

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16779c8af17ee18b0354a5327119be39fafb4f60ae2a3d0f66a3adea4bfb1180**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, se advierte que se cometió un yerro en el auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, por cuanto el nombre de la demandada es Flor María Galeano Guzmán y no Flor María Galeano Delgadillo, como allí se dijo.

En consecuencia, se corrige el inciso primero del auto de fecha 26 de enero de 2022, para que en su lugar se tenga en cuenta que la demandada es como se aclaró y no como allí quedó escrito.

Este auto hace parte integral del auto admisorio y toda notificación o copia que se expida, deberá contenerlo.

De otra parte, atendiendo la comunicación proveniente de la Registraduría de Nemocón (archivo digital 22), OFICIESE a dicha entidad aclarando que se solicita copia del registro civil de nacimiento de Flor María Galeano Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No.20.758.663.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0018

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e89f773ea35e9f765c78ea48797b8e346f2f999211ebc06880880ed4cd5c84**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la apoderada judicial del demandante realizó manifestación frente al requerimiento de auto de fecha 29 de junio de 2022.

Secretaría proceda a remitir la notificación personal a la demandada al correo electrónico informado (archivo digital 17), dejando la constancia del caso y contabilizando el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0060

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e142d2d72bdfcee64e8e0888d3f3e03823b3aee1a659f3b70c7f6ee6df6a2a4**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase por notificada a la demandada, de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., toda vez que la parte pasiva recibió notificación personal el 17 de agosto de 2022 (archivo digital 32), aviso el 20 de octubre de 2022 (archivo digital 35), guardando silencio.

A fin de continuar con el trámite correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el art.392 del C.G.P. y solicitadas oportunamente, se decretan como pruebas las siguientes:

1.- Pruebas de la parte demandante:

1.1.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

2.- Pruebas de la parte demandada:

2.1.- Interrogatorio de parte: Cítese a la demandada Mary Alicia Forero Castellano.

3. De oficio:

3.1.- Se requiere a la parte actora para que presente como prueba la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, el 12 de diciembre de 2018, mediante el cual, según el hecho cuarto de la demanda, ordenó al aquí demandante pagar la suma de \$41.622.342. Para tal fin, se le otorga el término de cinco días.

3.2.- Secretaría consulte en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, el número de cédula de la demandada adjuntando dicho resultado al expediente.

3.3.- OFICIESE a la Institución Universitaria ITSA de Barranquilla, para que, dentro del término de CINCO DIAS, se sirvan certificar si la señora Mary Alicia Forero Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.357.886, se encuentra

actualmente matriculada en dicha institución, de ser así, informen la carrera que cursa, su horario de clases y reporte de asistencia.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art.392 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023** para llevar a cabo la audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los arts.372 y 373 *ídem*, en concordancia con el art.392 del C.G.P.

Adviértase a las partes y sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3y 4 art.372 C.G.P.).

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando la actualización de los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0236

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6dd60c146fc32f40cfa61889c694a0b725881c686a717259336d01db569cf**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría desglose el archivo digital 10, folio 02, por corresponder a otro proceso.
Déjese constancia.

Secretaría proceda a remitir la notificación personal a la demandada al correo electrónico informado (archivo digital 13), dejando la constancia del caso y contabilizando el término para contestar la demanda.

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo aquí decidido (archivo digital 16).

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0291

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4f9d162974fcff85a7046c55abfed7e54eff9ea595b0126ab283187903bfb2**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A fin de continuar con el trámite correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el art.392 del C.G.P. y solicitadas oportunamente, se decretan como pruebas las siguientes:

1.- Pruebas de la parte demandante:

1.1.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

2.- Pruebas de la parte demandada:

No solicitó.

3. De oficio:

3.1.- Cítese en interrogatorio de parte a la demandante Ketty Araujo Rivero y al demandado Jesús Emel Álvarez Gerardino.

3.2.- OFICIESE al pagador de Ecopetrol, para que, dentro del término de cinco días, se sirvan remitir una certificación de ingresos del señor Jesús Emel Álvarez Gerardino, incluidos todos aquellos que por cualquier concepto perciba de dicha entidad como pensionado.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art.392 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2023** para llevar a cabo la audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los arts.372 y 373 *ídem*, en concordancia con el art.392 del C.G.P.

Adviértase a las partes y sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles

de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3y 4 art.372 C.G.P.).

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando la actualización de los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0296

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c47888caed095da250db1311a03af78bc0dcd604eabb46098dc5f9ff5d9434**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora (archivo digital 68), REQUIERASE al pagador de CREMIL, para que sirva informar sobre el cumplimiento a la orden comunicada en oficio No. 1276 del 15 de noviembre de 2022, el cual inicialmente fue remitido a la Armada Nacional (archivo digital 66), quienes contestaron que enviaron el oficio a esa entidad el 22 de noviembre del mismo año.

Secretaría remita la comunicación y adjunte copia del oficio No. 1276.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0493

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26598b4e95d2804368b8764fe215013c71c92c66449cac578c3b8289d1d44183**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso virtual fue remitido al Tribunal Superior de Cundinamarca para surtir el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda (archivo digital 20), se dispone:

REMITASE el desistimiento del recurso presentado por la parte actora (archivo digital 21), a la Secretaría del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Familia, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0563

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403b3b3042b9addb0e490783c6815d7faca12a22edb8905314844758087c057c**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder allegada (archivo digital 11), en consecuencia, se reconoce personería a la estudiante Laura Kathalina Motta Mateus, para que actúe en nombre y representación de la demandante en los términos y para los fines del poder sustituido.

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente el 19 de agosto de 2022 (archivo digital 09), guardando silencio al traslado otorgado.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir el siguiente,

AUTO

Procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Yulied Alejandra Pérez Durán contra Jeisson Javier Martínez Aragón, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Solicitó la parte actora librar mandamiento de pago en su favor y en contra de Jeisson Javier Martínez Aragón, por incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias, así como también por los intereses legales, señalados en el acta de conciliación suscrita el 28 de febrero de 2019 ante la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá.

TRAMITE PROCESAL

a).- Mediante auto del 21 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del menor de edad I.S.M.P., representado legalmente por su progenitora Yulied Alejandra Pérez Durán y en contra de Jeisson Javier Martínez Aragón, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 del mes de marzo de 2019.

1.2.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 del mes de abril de 2019.

1.3.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 del mes de abril de 2019.

1.4.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 del mes de mayo de 2019.

1.5.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 del mes de mayo de 2019.

1.6.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 del mes de junio de 2019.

1.7.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 del mes de junio de 2019.

1.8.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 del mes de julio de 2019.

1.9.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 del mes de julio de 2019.

1.10.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 del mes de agosto de 2019.

1.11.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS, causada el día 16 del mes de agosto de 2019.

1.12.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 del mes de septiembre de 2019.

1.13.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 del mes de septiembre de 2019.

1.14.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 del mes de octubre de 2019.

1.15.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 del mes de octubre de 2019.

1.16.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 del mes de noviembre de 2019.

1.17.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 del mes de noviembre de 2019.

1.18.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 del mes de diciembre de 2019.

1.19.- La cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 del mes de diciembre de 2019.

1.20.- La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de enero de 2020.

1.21.- La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causadas el día 16 de enero de 2020.

1.22.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de febrero de 2020.

1.23.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de febrero de 2020.

1.24.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de marzo de 2020.

1.25.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de marzo de 2020.

1.26.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de abril de 2020.

1.27.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de abril de 2020.

1.28.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de mayo de 2020.

1.29.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de mayo de 2020.

1.30.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de junio de 2020.

1.31.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de junio de 2020.

1.32.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causadas el día 2 de julio de 2020.

1.33.- La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de julio de 2020.

1.34.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de agosto de 2020.

1.35.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de agosto de 2020.

1.36.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de septiembre de 2020.

1.37.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de septiembre de 2020.

1.38.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de octubre de 2020.

1.39.- La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de octubre de 2020.

1.40.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de noviembre de 2020.

1.41.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de noviembre de 2020.

1.42.- La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de diciembre de 2020.

1.43.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de diciembre de 2020.

1.44.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de enero de 2021.

1.45.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de enero de 2021.

1.46.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de febrero de 2021.

1.47.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de febrero de 2021.

1.48.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de marzo de 2021.

1.49.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de marzo de 2021.

1.50.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de abril de 2021.

1.51.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de abril de 2021.

1.52.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de mayo de 2021.

1.53.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de mayo de 2021.

1.54.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de junio de 2021.

1.55.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de junio de 2021.

1.56.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de julio de 2021.

1.57.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de julio de 2021.

1.58.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de agosto de 2021.

1.59.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de agosto de 2021.

1.60.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de septiembre de 2021.

1.61.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de septiembre de 2021.

1.62.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de octubre de 2021.

1.63.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de octubre de 2021.

1.64.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de noviembre de 2021.

1.65.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de noviembre de 2021.

1.66.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00) M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 2 de diciembre de 2021.

1.67.-La cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.138,00)M/Cte., por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, causada el día 16 de diciembre de 2021.

1.68.-La cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$381.600,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de junio, septiembre y diciembre de 2020.

1.69.-La cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$263.304,00)M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de junio y septiembre de 2021.

1.70.-Por las mesadas y cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.71.-Por los intereses civiles legales desde la fecha en que las mesadas alimentarias y cuotas de vestuario incumplidas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

b).- Notificado el ejecutado personalmente guardó silencio al traslado otorgado y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., pasa el Despacho a emitir este auto como quiera que, revisada la actuación no se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado, lo que se hará, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentra dentro del plenario el título ejecutivo, constituido por audiencia de conciliación celebrada el 28 de febrero de 2019 ante la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., constituye plena prueba en contra del ejecutado.

De otra parte, el demandado dejó vencer el término para pagar o, en su defecto, proponer excepciones que para esta clase de procesos se encuentran previstas, por lo que, es del caso proferir sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del C. G. del P., y por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segunda de Familia de Zipaquirá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que presenten la liquidación crédito conforme los lineamientos previstos en el art.446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$275.000, como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. _de 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f7e3d896d1d2ee5372179c56d51b2e74272c2ddca0858aeb8c166131f1ee3d**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el apoderado del demandado dio cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 (archivo digital 19).

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Oscar Javier Rojas Parra, para que actúe en nombre y representación del demandado en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 20).

En consecuencia, téngase por contestada dentro del término previsto la demanda, la cual contiene excepciones de mérito.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el art.370 del C.G.P., respecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0020

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f147884c8776f9975bb217b87ac707cd3f6e69558eed00ba0ca2b6a41aaaad**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase por revocado el poder otorgado por la demandante al abogado Paul Andrés Contreras Garay (archivo digital 26).

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Demetrio Augusto Parra Jiménez, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 28).

En consecuencia, remítase el link del expediente al citado apoderado y déjese constancia (archivo digital 29).

Se incorpora la manifestación de la demandante (archivo digital 31), sin embargo, la misma no contiene solicitud alguna razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0020

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c370e1464124c55204a01ff286326ccc37690797967fea3ded14bc6f23e564**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la comunicación proveniente de la Cooperativa de Ahorro ALCALICOOP (archivo digital 14-15-16), mediante la cual informan que tomaron nota de la medida y dejaron a disposición del proceso en el Banco Agrario de Colombia las sumas requeridas.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la DIAN (archivo digital 18).

Téngase en cuenta que el emplazamiento a los herederos indeterminados surtió en silencio (archivo digital 22).

De conformidad con lo previsto en los arts. 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Ana Marcela Carvajal Reina, para que actúe en nombre y representación de Juan Domingo Muñoz Valencia, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 24).

Se reconoce a Juan Domingo Muñoz Valencia, como heredero de los causantes en su calidad de hijo, quien acepta la herencia deferida.

Por secretaria remítase el link del expediente a la apoderada reconocida, advirtiéndole que para este tipo de asuntos la notificación a los herederos se realiza para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia e intervengan en la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0032

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d1a5dd04913bb3b99aa7101f61f12724866e0d053339aede4bc9287de53b44**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión de la apelación, interpuesto por el abogado Andrés Felipe Sánchez Canal contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2022 (archivo digital 07) mediante el cual se rechazó la demanda, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el art.90 inciso 5° del C.G.P., también incluye el que inadmitió la misma, de fecha 31 de marzo de 2022 (archivo digital 04).

ANTECEDENTES

La parte inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el auto impugnado, señalando en todo caso que, “...*Respecto a lo solicitado por el Despacho en el numeral primero, se subsana aportando nuevamente el poder y el escrito de demanda en donde se indica que el trámite a seguir corresponde al proceso verbal sumario. Respecto a lo solicitado por el Despacho en el numeral segundo, se subsana adecuando las pretensiones en el sentido de solicitar que se designe a mi mandante para que, como apoyo de la demandada, pueda designar apoderados judiciales...*

(...)

Respecto a lo solicitado por el Despacho en el numeral tercero, se subsana indicando en el acápite de notificaciones que el correo electrónico de la demandada es el mismo que emplea la demandante, toda vez que por su condición de salud mental no hay otro medio o canal de notificación electrónica...

(...)

Respecto a lo solicitado por el Despacho en el numeral cuarto, se subsana indicando al Despacho que a la fecha de presentación de la demanda no existe decreto o ley expedida por el Gobierno Nacional, por medio de la cual se reglamenten los lineamientos técnicos para la valoración de apoyos. Adicionalmente, en el lugar de residencia y domicilio de la demandada no se tiene conocimiento de la existencia de entidad pública o particular que esté realizando la labor de valoración de apoyos. Asimismo, se pone de presente al Despacho que conforme al tenor literal de los numerales 2 y 3 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, el informe de valoración de apoyos no es obligatorio aportarlo en la demanda, pues precisamente dichos numerales expresamente establecen que este documento SE

PODRÁ aportar con la demanda y, en caso de no hacerlo, corresponderá al Juez ordenar la práctica del informe, ya sea a través de su equipo interdisciplinario o por medio de entidades públicas o privadas. Y se concluye que, con base a lo anterior, queda entonces evidenciado que no existe justificación legal para negar la admisión de la demanda del referenciado por la ausencia del informe de valoración de apoyos solicitado por el Despacho, razón por la cual deberá procederse conforme a la norma especial establece.”.

Agregó que, el auto que rechazó la demanda carece de motivación, en aras de garantizar los derechos de las partes procesales, con todo, no es cierto que se haya solicitado la designación de la progenitora como apoyo por el solo hecho de su condición discapacitante, confundiendo el despacho las figuras jurídicas de representación legal y de apoyos.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar se admita la demanda, o, en caso de negarse el recurso conceder la apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su *decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis* de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

El art.90 del C.G.P., indica: “...*ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio”.

En el caso bajo estudio, se tiene que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que se adecuara el poder y el escrito, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de verbal sumario, por no ser la titular del derecho quien la solicita.

Así mismo, se le solicitó adecuar la demanda teniendo en cuenta que de acuerdo a la ley 1996 de 2019, toda persona con discapacidad es sujeto de derechos y obligaciones, con capacidad legal en igualdad de condiciones, siendo improcedente declararla incapaz.

Finalmente, se petitionó informar el canal digital de notificación de las partes, así como la valoración de apoyos de Paula Suarez Fajardo.

En el escrito subsanatorio allegado (archivo digital 06), el impugnante presenta poder otorgado por Luz Marlen Fajardo Supelano, mencionando que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria; aunado a lo anterior, en sus pretensiones solicitó:

“1. Declarar que la joven PAULA ALEJANDRA SUAREZ FAJARDO, requiere de designación de apoyo, para que, en virtud de este, pueda ejercer sus derechos conforme a lo señalado en la ley 1996 de 2019.

2. En virtud de la declaración antes solicitada, designar a la señora LUZ MARLEN FAJARDO SUPELANO, mayor de edad, identificada con la cédula 41.792.606 de Bogotá D.C, como apoyo de su hija, la joven PAULA ALEJANDRA SUAREZ FAJARDO.

3. Declarar que la señora LUZ MARLEN FAJARDO SUPELANO, mayor de edad, como apoyo de su hija, la joven PAULA ALEJANDRA SUAREZ FAJARDO, se encuentra amplia, plena y suficientemente facultada para ejercer la representación legal de la antes mencionada, frente a particulares, autoridades

administrativas, autoridades judiciales, autoridades notariales, administrar sus bienes, designar apoderados, celebrar contratos, enajenar bienes, constituir hipotecas, constituir afectaciones de vivienda familiar o patrimonios de familia, constituir usufructos, conciliar, cobrar, realizar aperturas de cuentas de ahorros o cuentas corrientes y en general cualquier acto que tenga como fin velar por su cuidado, facilitar el ejercicio de sus derechos civiles, incluyendo el apoyo en la comunicación, comprensión en los actos jurídicos y las consecuencias de estos. De igual forma, bajo ningún evento se podrá interpretar que la señora LUZ MARLEN FAJARDO SUPELANO, carece de amplias y totales facultades para obrar en pro de los intereses de su hija.

4. Ordenar que por medio de secretaría se libren los oficios correspondientes a las entidades encargadas del registro civil para lo de su competencia.

5. Establecer la periodicidad con la cual la señora LUZ MARLEN FAJARDO SUPELANO deberá rendir informe ante este despacho”. (Resaltado del Despacho).

Mediante auto del 05 de septiembre de 2022 (archivo digital 07), se rechazó la demanda por considerar el despacho que no se cumplió lo previsto en el numeral 2º de fecha 31 de marzo de 2022, esto es, adecuar la demanda al trámite establecido en el art.6º de la ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que, contrario a lo manifestado en la subsanación, la parte actora solicitó designar a un representante legal de Paula Alejandra Suarez Fajardo, por el solo hecho de su situación, así lo denota la siguiente transcripción: “...De igual forma, bajo ningún evento se podrá interpretar que la señora LUZ MARLEN FAJARDO SUPELANO, carece de amplias y totales facultades para obrar en pro de los intereses de su hija.”.

En tal sentido, es evidente entonces que el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la misma, por el contrario, nuevamente solicitó la designación de representante legal, a quien deben otorgarse todas las facultades que antes se mencionaron.

Ahora, frente a la motivación del auto que rechazó la demanda, tenga en cuenta el impugnante, que se citó la norma que establece la presunción de capacidad de todas aquellas personas declaradas o no en interdicción, fundamento legal suficiente para determinar que la demanda allegada no cumplía con los requisitos previstos en la ley 1996 de 2019 y que fueron puestas de presente en el auto que inadmitió el escrito.

Obsérvese que nada se dijo frente a la valoración de apoyos en el auto de rechazo, pues como claramente acierta el impugnante, la presentación de tal probanza es potestativa y durante el transcurso del proceso el Juez puede ordenarla.

Por lo anterior, no se accederá a revocar el auto impugnado. Y como el impugnante ha solicitado la alzada, la misma se concede en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 05 de septiembre de 2022 (archivo digital 07) por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER la apelación peticionada, en el efecto suspensivo. En consecuencia, por Secretaría, sùrtase el traslado del art.324 del C.G.P., y posterior remisión al Tribunal de Cundinamarca, Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0116

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 7 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a947941f48cf32daf14166c986e6677dbd5619eab2ae82816f6d755ec179591**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la aclaración o complementación peticionada por el apoderado de la parte actora (archivo digital 08), frente al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que en el auto que se inadmitió la demanda se solicitó dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.6° de la ley 1996 de 2019, y en el escrito de subsanación, nuevamente la actora peticionó:

3. Declarar que la señora LUZ MARLEN FAJARDO SUPELANO, mayor de edad, como apoyo de su hija, la joven PAULA ALEJANDRA SUAREZ FAJARDO, se encuentra amplia, plena y suficientemente facultada para ejercer la representación legal de la antes mencionada, frente a particulares, autoridades administrativas, autoridades judiciales, autoridades notariales, administrar sus bienes, designar apoderados, celebrar contratos, enajenar bienes, constituir hipotecas, constituir afectaciones de vivienda familiar o patrimonios de familia, constituir usufructos, conciliar, cobrar, realizar aperturas de cuentas de ahorros o cuentas corrientes y en general cualquier acto que tenga como fin velar por su cuidado, facilitar el ejercicio de sus derechos civiles, incluyendo el apoyo en la comunicación, comprensión en los actos jurídicos y las consecuencias de estos. De igual forma, bajo ningún evento se podrá interpretar que la señora LUZ MARLEN FAJARDO SUPELANO, carece de amplias y totales facultades para obrar en pro de los intereses de su hija. (Resaltado del despacho).

En tal sentido, es evidente entonces que el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la misma, por el contrario, nuevamente solicitó la designación de representante legal, a quien deben otorgarse todas las facultades que antes se mencionaron, resultando entonces en el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0116

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 8 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f1be9011579a540cceb7826b48c6fc2f1e1125ce9c41461eb72daa49e1adbf**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone:

1.- Librar mandamiento de pago, en favor de Julie Marcela Correa Parra en representación de sus hijos menores de edad, L.F.R.C., y N.G.R.C., y en contra de William Fernando Ramírez Ocampo, no por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, sino por las siguientes:

1.1.- Por la suma de quince millones setecientos ochenta y ocho mil pesos m.cte (\$15.788.000), correspondientes a deuda anterior constituida en acta de conciliación del 01 de marzo de 2017, ratificada en acta de conciliación del 12 de julio de 2019.

1.2.- Por la suma de veinticinco mil pesos m.cte (\$25.000), correspondientes a saldos de cuotas alimentarias de agosto a diciembre de 2019, cada una por \$5.000.

1.3.- Por la suma de cuatrocientos cuarenta y nueve mil dieciséis pesos m.cte (\$449.016), correspondiente a dos cuotas de vestuario de L.F.R.C. y N.G.R.C., del mes de agosto de 2019, cada una por \$224.508.

1.4.- Por la suma de cuatrocientos cuarenta y nueve mil dieciséis pesos m.cte (\$449.016), correspondiente a dos cuotas de vestuario de L.F.R.C. y N.G.R.C., del mes de diciembre de 2019, cada una por \$224.508.

1.5.- Por la suma de cuatrocientos veintitrés mil seiscientos pesos m.cte (\$423.600), correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020, cada una por \$35.300.

1.6.- Por la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos cincuenta y seis pesos m.cte (\$475.956), correspondiente a dos cuotas de vestuario de L.F.R.C. y N.G.R.C., del mes de abril de 2020, cada una por \$237.978.

1.7.- Por la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos cincuenta y seis pesos m.cte (\$475.956), correspondiente a dos cuotas de vestuario de L.F.R.C. y N.G.R.C., del mes de agosto de 2020, cada una por \$237.978.

1.8.- Por la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos cincuenta y seis pesos m.cte (\$475.956), correspondiente a dos cuotas de vestuario de L.F.R.C. y N.G.R.C., del mes de diciembre de 2020, cada una por \$237.978.

1.9.- Por la suma de trescientos veinticuatro mil doscientos dieciséis pesos m.cte (\$324.216), correspondiente a saldos de las cuotas alimentarias de enero a junio de 2021, cada una por \$54.036.

1.10- Por la suma de cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos dieciséis pesos m.cte (\$492.616), correspondiente a dos cuotas de vestuario de L.F.R.C. y N.G.R.C., del mes de abril de 2021, cada una por \$246.308.

1.11.- Por la suma de cuatrocientos treinta mil quinientos pesos m.cte (\$430.500) correspondiente al 50% de los gastos educativos, conforme los documentos y facturas aportadas, así:

zapatos/2020	\$	50.000	\$	25.000
uniforme/2020	\$	150.000	\$	75.000
zapatos/2019	\$	138.000	\$	69.000
camisa/19	\$	28.000	\$	14.000
uniforme/19	\$	80.000	\$	40.000
uniforme/19	\$	216.000	\$	108.000
libros/19	\$	167.000	\$	83.500
libro/19	\$	32.000	\$	16.000

2.- Por las demás cuotas de alimentos, educación, vestuario, etc., que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

3.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

4.- No se accede a librar mandamiento de pago por la suma de \$2.190.135, que relacionó la demandante como el 50% de los gastos educativos del año 2019-2020-2021, (pensión, internet, transporte escolar, etc), como quiera que no aportó certificaciones,

facturas, recibos de pago, etc., de donde se verifique a qué concepto corresponden y su valor mensual.

5.- No se accede a librar mandamiento de pago por los conceptos educativos para el año 2020-2021 en la forma indicada por la demandante, como quiera que no obra acta modificatoria en dicho sentido.

6.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

7.- Se reconoce personería a la abogada Sandra Patricia Gómez Prieto, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0174

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea72bd05fe5a9dcc4e7353376a97b9058d8bb80a550e94c8d4ac232c592649f0**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver respecto de la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá que declaró nulo el matrimonio católico contraído entre los señores Sandra Milena Bernal Guarín y Oscar Eduardo Muñoz Martínez.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992 y por obrar original del Decreto confirmatorio de la sentencia por la que se declaró nulo tal matrimonio, y de su constancia de ejecutoría, habrá de ordenarse la cesación de los efectos civiles de la nulidad declarada (artículos 141 y siguientes del Código Civil).

SENTENCIA

Ahora bien, como el presente trámite no requiere de la práctica de ninguna otra prueba, diferente a la documental que se allegó con la demanda, considera el Juzgado que, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, ha de emitirse en esta providencia la sentencia correspondiente, pues no se vulnera ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia proferida por Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá, que declaró nulo el matrimonio católico contraído entre Sandra Milena Bernal Guarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.656.413, y Oscar Eduardo Muñoz Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.549.019.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio católico declarado nulo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción en el registro civil de matrimonio correspondiente y de nacimiento de las partes. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta providencia si así lo solicitaren.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en consecuencia, archívese previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0218

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de ____8 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b66a510cc1d282d3f695ec91e26bbd6726e1093b79be130a580021643721fe**
Documento generado en 07/02/2023 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma (archivo digital 07-08-09), se advierte que lo peticionado por la parte actora, es que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de sus abuelos paternos, Paulina Buitrago de Hernández y Guillermo Hernández Gómez, así como la de su progenitor German Oswaldo Hernández Buitrago.

La anterior acumulación, de bulto es improcedente al tenor de lo dispuesto en el art.520 y 523 del C.G.P., puesto que las únicas sucesiones que pueden acumularse son aquellas en las cuales debe liquidarse la sociedad conyugal.

Ahora, respecto a los cónyuges difuntos, se advierte que los herederos legítimos procedieron a realizar la liquidación y adjudicación de la herencia en la Notaría Primera del Circulo de Zipaquirá, mediante escritura pública 1755 del 1 de octubre de 2021 (archivo digital 08), en consecuencia, lo procedente, y en caso de aparecer nuevos bienes sin adjudicar, sería la partición adicional, lo cual no fue solicitado en la demanda.

Con todo, se advierte a su vez, que los adjudicatarios de la anterior partición procedieron a enajenar el único bien inmueble que fue relacionado en el inventario de bienes de los causantes (archivo digital 09), encontrando entonces que no existen bienes dejados de adjudicar, pues de los hechos de la demanda no se extrae situación diferente.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, RESUELVE:

1.- NO declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes Paulina Buitrago de Hernández, Guillermo Hernández Gómez y German Oswaldo Hernández Buitrago, por los motivos expuestos.

2.- Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0220

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5382fd3c589d7322e030676d1a2ddbe634b0392e9353f317e9803bd4414fdd6

Documento generado en 07/02/2023 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone:

1.- Librar mandamiento de pago, en favor de Virgelina Cifuentes Rincón en representación de su hija menor de edad, D.E.S.C., y en contra de Oscar Javier Santana González, por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, así:

1.1.- Por la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos m.cte (\$1.650.000) correspondientes a las cuotas alimentarias de febrero a diciembre de 2016, cada una por \$150.000.

1.2.- Por la suma de un millón novecientos veintiséis mil pesos m.cte (\$1.926.000), correspondientes a cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2017, cada una por \$160.500.

1.3.- Por la suma de dos millones treinta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos m.cte (\$2.039.634), correspondiente a cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2018, cada una por \$169.970.

1.4.- Por la suma de dos millones ciento sesenta y dos mil doce pesos m.cte (\$2.162.012), correspondiente a cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019, cada una por \$180.168.

1.5.- Por la suma de dos millones doscientos noventa y un mil setecientos treinta y dos pesos m.cte (\$2.291.732), correspondiente a cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020, cada una por \$190.978.

1.6.- Por la suma de dos millones trescientos setenta y un mil novecientos cuarenta y tres pesos m.cte (\$2.371.943), correspondiente a cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021, cada una por \$197.662.

1.7.- Por la suma de ochocientos setenta mil doscientos sesenta y seis pesos m.cte (\$870.266), correspondientes a cuotas alimentarias de enero a abril de 2022, cada una por \$217.567.

1.8.- Por la suma de cincuenta y cinco mil pesos m.cte (\$55.000), correspondiente al 50% de los gastos de salud contenidos en la factura 33972 del 15 de enero de 2016.

1.9.- Por la suma de treinta mil pesos m.cte (\$30.000), correspondiente al 50% de gastos educativos de factura del 05 de mayo de 2016.

1.10.- Por la suma de treinta mil pesos m.cte (\$30.000) correspondiente al 50% del gasto educativo del 20 de febrero de 2016.

1.11.- Por la suma de nueve mil quinientos pesos m.cte (\$9.500) correspondiente al 50% del gasto educativo del 6 de febrero de 2017.

1.12.- Por la suma de catorce mil pesos m.cte (\$14.000) correspondiente al 50% del gasto de uniformes del 26 de enero de 2016.

1.13.- Por la suma de setenta y nueve mil quinientos pesos m.cte (\$79.500), correspondiente al 50% del gasto educativo del 11 de febrero de 2016.

1.14.- Por la suma de cien mil novecientos cincuenta pesos m.cte (\$100.950) correspondiente al 50% del gasto de útiles del 31 de enero de 2016.

1.15.- Por la suma de ciento cincuenta y cinco mil quinientos pesos m.cte (\$155.500) correspondiente al 50% del gasto de uniformes del 03 de febrero de 2016.

1.16.- Por la suma de doce mil pesos m.cte (\$12.000) correspondiente al 50% del gasto de uniformes del 17 de julio de 2016.

1.17.- Por la suma de veintiún mil pesos m.cte (\$21.000) correspondiente al 50% del gasto educativo del 26 de febrero de 2017.

1.18.- Por la suma de noventa mil pesos m.cte (\$90.000) correspondiente al 50% del gasto educativo del 10 de febrero de 2017.

1.19.- Por la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos m.cte (\$254.500), correspondiente al 50% de uniformes del 01 de julio de 2017.

1.20.- Por la suma de trece mil pesos m.cte (\$13.000) correspondiente al 50% del gasto de uniformes del 08 de junio de 2017.

1.21.- Por la suma de cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos m.cte (\$49.400), correspondiente al 50% del gasto de útiles del 10 de febrero de 2017.

1.22.- Por la suma de setenta y dos mil quinientos pesos m.cte (\$72.500) correspondiente al 50% del gasto de útiles del 09 de febrero de 2017.

1.23.- Por la suma de catorce mil pesos m.cte (\$14.000), correspondiente al 50% de los gastos de uniformes de 9 de septiembre de 2018.

1.24.- Por la suma de doscientos veintiún mil novecientos cincuenta pesos m.cte (\$221.950) correspondiente al 50% del gasto educativo del 10 de febrero de 2018.

1.25.- Por la suma de sesenta y cinco mil pesos m.cte (\$65.000) correspondiente al 50 del gasto de útiles del 13 de febrero de 2018.

1.26.- Por la suma de siete mil quinientos pesos m.cte (\$7.500) correspondiente al 50% del gasto de uniformes del 14 de mayo de 2019.

1.27.- Por la suma de doscientos treinta y seis mil ochocientos pesos m.cte (\$236.800) correspondiente al 50% del gasto de útiles del 09 de febrero de 2019.

1.28.- Por la suma de trescientos veintisiete mil trescientos pesos m.cte (\$327.300) correspondiente al 50% del gasto de útiles del 12 de febrero de 2020.

1.29.- Por la suma de cuarenta y siete mil quinientos cincuenta pesos m.cte (\$47.550) correspondiente al 50% del gasto de útiles del 17 de diciembre de 2020.

1.30.- Por la suma de cuarenta y cinco mil ochocientos pesos m.cte (\$45.800) correspondiente al 50% del gasto de útiles del 2 de febrero de 2021.

1.31.- Por la suma de siete mil quinientos pesos m.cte (\$7.500) correspondiente al 50% del gasto de uniformes del 02 de agosto de 2021.

1.32.- Por la suma de trescientos mil pesos m.cte (\$300.000) correspondiente al 50% del gasto de salud según factura 0786 del 06 de febrero de 2022.

1.33.- Por la suma de veinticinco mil pesos m.cte (\$25.000) correspondiente al 50% de útiles escolares del 14 de febrero de 2022.

2.- No se accede a librar mandamiento de pago por el concepto de tutorías y refuerzos del 15 de agosto de 2017, 01 de septiembre de 2017, 01 de octubre de 2017, 16 de octubre de 2017, 01 de noviembre de 2017, o vestido según factura 0123, 0122, 0124 alquiler de vestido, torta, fotos de grado, como quiera que los mismos no se encuentran autorizados en el título que dio origen a la obligación, así como tampoco por otros valores que no fueron soportados con facturas o recibos en la subsanación.

3.- Por las demás cuotas de alimentos, educación, etc., que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

4.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

6.- Se reconoce personería a la abogada Amanda Salgado Puentes, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0223

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10ef8e0cf89dcdbd7bf774993751a0c4728d00d869c70c5c20d564fd8d4befb3**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone:

1.- Librar mandamiento de pago, en favor de Haidy Jhurany Velandia Montaña en representación de sus hijos menores de edad, M.V.L.V., y P.P.L.V., y en contra de Pedro Alejandro López Castañeda, no por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, sino por las siguientes:

1.1.- Por la suma de un millón quinientos mil pesos m.cte (\$1.500.000), correspondientes a cuotas alimentarias causadas de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por \$300.000.

1.2.- Por la suma de tres millones ciento ochenta mil pesos m.cte (\$3.180.000), correspondientes a cuotas alimentarias causadas de enero a abril, junio, julio, y septiembre a diciembre de 2020, cada una por \$318.000.

1.3.- Por la suma de dieciocho mil pesos m.cte (\$18.000), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de mayo de 2020, la cual ascendía a \$318.000 y abonó \$300.000.

1.4.- Por la suma de doscientos cincuenta y ocho mil pesos m.cte (\$258.000), correspondientes al saldo de la cuota alimentaria de agosto de 2020, la cual ascendía a \$318.000 y abonó \$60.000.

1.5.- Por la suma de dos millones trescientos tres mil novecientos diez pesos m.cte (\$2.303.910), correspondiente a las cuotas alimentarias de febrero, marzo y agosto a diciembre de 2021, cada una por \$329.130.

1.6.- Por la suma de veintinueve mil ciento treinta pesos m.cte (\$29.130), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de enero de 2021, la cual ascendía a \$329.130 y abonó \$300.000.

1.7.- Por la suma de doscientos diecinueve mil ciento treinta pesos m.cte (\$219.130), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de abril de 2021, la cual ascendía a \$329.130 y abonó \$110.000.

1.8.- Por la suma de ciento veintinueve mil ciento treinta pesos m.cte (\$129.130), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de mayo de 2021, la cual ascendía a \$329.130 y abonó \$200.000.

1.9.- Por la suma de doscientos veintinueve mil ciento treinta pesos m.cte (\$229.130), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de junio de 2021, la cual ascendía a \$329.130 y abonó \$100.000.

1.10.- Por la suma de trescientos nueve mil ciento treinta pesos m.cte (\$309.130) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de julio de 2021, la cual ascendía a \$329.130 y abonó \$20.000.

1.11.- Por la suma de un millón ochenta y seis mil ochocientos diecinueve pesos m.cte (\$1.086.819), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a marzo de 2022, cada una por \$362.273.

1.12.- Por la suma de cuatrocientos mil pesos m.cte (400.000) correspondiente a las dos cuotas de vestuario de M.V.L.V y P.P.L.V., del mes de agosto de 2019, cada una por \$200.000.

1.13.- Por la suma de cuatrocientos veinticuatro mil pesos m.cte (\$424.000), correspondiente a las dos cuotas de vestuario de M.V.L.V y P.P.L.V., del mes de abril de 2020, cada una por \$212.000.

1.14.- Por la suma de cuatrocientos veinticuatro mil pesos m.cte (\$424.000), correspondiente a las dos cuotas de vestuario de M.V.L.V y P.P.L.V., del mes de agosto de 2020, cada una por \$212.000.

1.15.- Por la suma de ciento veinticuatro mil pesos m.cte (\$124.000), correspondiente al saldo de las dos cuotas de vestuario de M.V.L.V y P.P.L.V., del mes de diciembre de 2020, cada una por \$212.000.

1.16.- Por la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos cuarenta pesos m.cte (\$438.840), correspondiente a las dos cuotas de vestuario de M.V.L.V y P.P.L.V., del mes de abril de 2021, cada una por \$219.420.

1.17.- Por la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos cuarenta pesos m.cte (\$438.840), correspondiente a las dos cuotas de vestuario de M.V.L.V y P.P.L.V., del mes de agosto de 2021, cada una por \$219.420.

1.18.- Por la suma de ciento veintiocho mil trescientos cuarenta pesos m.cte (\$128.340), correspondiente al saldo de las dos cuotas de vestuario de M.V.L.V y P.P.L.V., del mes de diciembre de 2021, cada una por \$212.000.

1.19.- Por las demás cuotas de alimentos, educación, vestuario, etc., que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

2.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

3.- No se libra mandamiento de pago por la suma de \$3.025.000, relacionadas por concepto de arriendos, toda vez que el acta que presta mérito ejecutivo no lo incluyó.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

4.- Se reconoce personería al abogado Lenin Mauricio Figueroa Gómez, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0224

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a1fa020ad4ea856843d81129f16cb1b16f9946b511309c24f7ba7aa7e9d0a5**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil presentada a través de apoderado judicial por Gabriel Arturo Cortes Mamanche contra Marianita Concepción Rojas Villa y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8º de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Alfonso María Casas Sánchez, para que actúe en nombre y representación del señor Gabriel Arturo Cortes Mamanche, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0579

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddda774ebe4df4b7e76b36fc13c3e8cecb8210397e2f1845386d1715a22cae**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad interpuesta a través de apoderado judicial por Ana Cristina Romero Delgadillo contra Caren Yuliana Pira Palacios, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Acreditar la legitimación en la causa para demandar, como quiera que la patria potestad es un derecho de ejercicio exclusivo de los progenitores de la niña, lo cual es diferente del derecho de custodia, tenencia y cuidado personal. Así las cosas, quien está legitimado para ejercer la acción es el progenitor de la niña.

2.- Caso contrario, deberá dirigir la demanda en contra de los progenitores de la menor, aclarando las pretensiones de la demanda, adecuándolas para solicitar la guarda de la menor.

3.- Informar la dirección de correo electrónico de la demandada (art.82 C.G.P.).

4. Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0580

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db5bf9091e2d444d0d2b414005bd1f9f0759bb2daaa8dcca964d3060be102a8**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesta a través de apoderado judicial por Stephanie Juliette Moreno Hernández contra Juan Pablo López García, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

- 1.- Desacumular los hechos y pretensiones que tengan que ver con la privación de patria potestad, como quiera que el proceso de alimentos se tramita como verbal sumario y la privación de patria potestad tiene trámite verbal.
- 2.- Presentar poder atendiendo el numeral 1º de este auto.
- 3. acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º artículo 6º de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0581

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3ca5ec95ac3806638d5ea97d7a496631b97f6e5f7bf0c67a88f94e7f307022**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria para mayor de edad interpuesta a través de apoderado judicial por Ricardo Chaparro contra Edison Enrique Chaparro, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

Aportar poder suscrito por el apoderado en señal de aceptación, o en el caso de haberse otorgado por correo electrónico, dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.5º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0582

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a103379ffc300ed3591acfdcca03335040e522c22c6e3cf5d8168fb4bc2063**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderado judicial por Víctor Manuel Méndez León contra Yuly Mireya Benítez Zambrano y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8º de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Jairo Enrique Clavijo López, para que actúe en nombre y representación del señor Víctor Manuel Méndez León, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0607

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ab0f9cdab6b352285aca663ca358054e06fb9d60c700316d3512ccd79eb820**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, invocada a través de apoderado judicial por Martha Cecilia Estrada Bermúdez contra los herederos determinados Lady Johanna Saavedra Estrada y Juan Pablo Saavedra Estrada, así como contra los herederos indeterminados del causante Pablo Vicente Saavedra, y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al demandado en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante Pablo Vicente Saavedra, en los términos previstos en el art.108 del C.G.P., en consecuencia, realícese la inscripción ante el Registro de Personas Emplazadas. Secretaria deje constancia.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

5.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Fabio Suarez Cely, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0608

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9508d9baeba2d500370ba5e2bc89c65b1206e3f5ab1cdc631831eb8d99dffd**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de petición de herencia, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

- 1.- Indicar la ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen los bienes inmuebles sobre los cuales se solicitan las pretensiones de la demanda, o en su lugar, aportar las escrituras públicas que los contengan (art.83 C.G.P.).
- 2.- Aportar el registro civil de nacimiento del demandado, a fin de acreditar su calidad y representación (art.82 en concordancia con el art.85 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0609

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 8 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70acac08e77f15874cb7e77b41d9fbdead1c1deb1445713e18ae221d4d88fee3**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
Zipaquirá, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR.

Dispuesto el juzgado a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **NESTOR EDUARDO QUINTANA CANASTO**, contra la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca); el 19 de septiembre de 2022.

II. SE CONSIDERA.

1°. “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia...”.

2°. “La providencia que imponga sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.

3°. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita...”

4°. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, dispone a su vez que si el agresor no comparece a la audiencia, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra.

De conformidad con la ley, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (Art. 322 núm., 1 del Código General del Proceso).

No pasa desapercibido para el juzgado, que el escrito del señor **NESTOR EDUARDO QUINTANA CANASTO**, contra lo resuelto por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) en providencia de 19 de septiembre de 2022, fue interpuesto mediante escrito con fecha de recibido por la autoridad en mención, del 11 de noviembre de 2022, (folios 31 y 32 del expediente en Pdf); esto es, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, que prescribe que, dictada la providencia en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; en tanto que, en el presente asunto, a pliegos 21 y siguientes, se deja constancia que el relacionado, no comparece al desarrollo de la diligencia de audiencia de que trata la Ley 575 de 2000, a pesar de haberse *reprogramado* fecha y hora de esta diligencia, mediante auto de fecha 5 de septiembre del mismo año, la que le fuera debidamente notificada a su correo electrónico, según obra a folios 16 a 18 del expediente en Pdf, por lo tanto, el recurso interpuesto por el señor **NESTOR EDUARDO QUINTANA CANASTO**, contra lo resuelto por la Comisaría II

de Familia de Chía, (Cundinamarca) en providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, fue *extemporáneo*.

Declarado extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor **NESTOR EDUARDO QUINTANA CANASTO**, contra el proveído de fecha 19 de septiembre de 2022, se devolverán las diligencias a la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor **NESTOR EDUARDO QUINTANA CANASTO**, contra el proveído de fecha 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente virtual contentivo del proceso a la Comisaria II de Familia de Chía (Cundinamarca), previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado.

La secretaria

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069154d476829191fc979efbbeb4195882e3e042dcd8fa06fd8125f00556e003**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **YINETH ESPITIA MOGOLLÓN**, contra la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día siete (7) de septiembre del año en curso, el señor **RICARDO ALBERTO MORA SIERRA**, instauró denuncia ante la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de la señora **YINETH ESPITIA MOGOLLÓN**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor dadas las presuntas agresiones verbales y psicológicas que recibiera de parte de aquella.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría IV de Familia de Chía, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida provisional de protección provisional, ordenar a la señora **YINETH ESPITIA MOGOLLÓN**, para que se abstenga de ejercer, cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego o corto punzantes, y/o cualquier forma de violencia en contra del quejoso, prohibiéndole además ejercer cualquier forma de maltrato o intimidación.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*; la cual se realizaría después de un aplazamiento, para 8 de noviembre de 2022.

En 8 de noviembre de 2022, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 200; a la cual se hicieron presentes los señores **RICARDO ALBERTO MORA SIERRA y YINETH ESPITIA MOGOLLÓN**, y sus respectivos apoderados judiciales; en dicha diligencia, se escucharía en descargos a la querellado y luego de estudiar las pruebas aportadas al plenario, se otorgó medida de protección definitiva a favor del señor **RICARDO ALBERTO MORA SIERRA**, y en consecuencia, resolvió, conminar a la señora **YINETH ESPITIA MOGOLLÓN**, a fin de que cese y se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o privado en contra del accionante, o utilizar lenguaje denigrante y ofensivo; además, de ordenarle a la querellada, abstenerse de involucrar al menor **S.M.E.** en las discusiones o

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 89-2022. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220066100-S, Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca). RICARDO ALBERTO MORA SIERRA Vs YINETH ESPITIA MOGOLLÓN.

conflictos con el accionante; y asistir a orientación por el área de psicología de su respectiva EPS, o por intermedio de la Universidad de la Sabana, citándola con fines de seguimiento por parte del área psicosocial de esa entidad; de igual manera, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según obra a pliego 62 del expediente en Pdf.

En la misma diligencia, la señora **YINETH ESPITIA MOGOLLÓN**, de manera verbal y a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida por la Comisaría IV de Familia de Chía, recurso que fuera concedido por la autoridad en mención, y del cual se ocupa este despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría IV de Familia del municipio de Chía (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por el señor **RICARDO ALBERTO MORA SIERRA**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar o adicionar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 2 al 4, reposa el denuncia del querellante, interpuesto ante la Comisaría IV de Familia de Chía, en 7 de septiembre de 2022, dándosele curso por esta entidad, en providencia de la misma fecha, al auto que decretó medida de protección provisional; ordenando a la presunta agresora **YINETH ESPITIA MOGOLLÓN**, abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en contra del señor **RICARDO ALBERTO MORA SIERRA**; lo que demuestra no solo celeridad, sino un gran interés en el caso puesto bajo su conocimiento, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, la señora **YINETH ESPITIA MOGOLLÓN**, aceptó gran parte de los cargos a ella instaurados en su contra por parte de su ex pareja el señor **RICARDO ALBERTO MORA SIERRA**, tal como se observa en la diligencia de descargos rendida en esa entidad en audiencia del 8 de noviembre de 2022, donde a folio 56, acepta tener “problemas de comunicación” con el padre de su menor hijo, y que debido a que el querellante, devolvió al infante en un horario no acordado, esta se mostró “alterada”, utilizando un lenguaje “descalificativo” hacia el relacionado; veamos su decir:

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 89-2022. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220066100-S, Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca). RICARDO ALBERTO MORA SIERRA Vs YINETH ESPITIA MOGOLLÓN.

“...en ese momento tenemos problemas de comunicación, no hay comunicación asertiva y por eso tenemos comunicación con S. El día lunes o martes me comunico con el señor, el va conduciendo con el niño y le digo que si el día martes o miércoles le avisaría la hora de entrega, el señor el día martes se presenta en el conjunto Madero a las 9:30 recibo llamada de portería en donde el señor se encuentra en el apartamento me comunico con él a su número celular personal y atiende mi hijo, me angustio demasiado porque mi hijo debe cumplir rutinas porque mi hijo estaba a las 9:30 ya estaba en el domicilio, me encuentro bastante angustiada y le digo si tu papá esta escuchando porque no son horas de la entrega del niño sinó por decisión propia del señor decide acercarse a mi domicilio, por lo cual me encuentro bastante alterada y utilizo descalificativos por la exposición del niño a esas horas de la noche ya que no podía recibirlo a la cual llegamos luego.....”

Así mismo, obran las grabaciones de WhatsApp de audios aportados por el quejoso, en archivos 04 al 09 del expediente en Pdf; donde se escucha a la querellada en diálogo telefónico con su menor hijo **S.M.E.**, de 6 años de edad, a quien le refiere que su cuidado en manos del padre “le quedó grande”; utilizando palabras en relación al accionante como “mostruo”, “ese tipo es un desgraciado”, “un infeliz”, “un cobarde”, entre otras descalificaciones.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria IV de Familia de Chía, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada ocho (8) de noviembre del año en curso, se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar.

Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, mas si se tiene en cuenta la aceptación de la mayor parte de los hechos que hizo la querellada en diligencia de descargos. Así mismo, tenga en cuenta la apelante que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la solución de los conflictos, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida a la señora **YINETH ESPITIA MOGOLLÓN**, como consecuencia de la medida de

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 89-2022. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220066100-S, Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca). RICARDO ALBERTO MORA SIERRA Vs YINETH ESPITIA MOGOLLÓN.

protección impuesta a favor del señor **RICARDO ALBERTO MORA SIERRA**, es sensata y proporcional, pues lo que se le solicita cesar todo acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o privado en contra del accionante, o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo en su contra y sobre todo, abstenerse de involucrar al menor **S.M.E.** en las discusiones o conflictos con el progenitor; y asistir a orientación por el área de psicología; buscando de esta manera mejorar las relaciones familiares y no su deterioro.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor del señor **RICARDO ALBERTO MORA SIERRA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de
8 de febrero de 2023
La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1bf201d0844fac05effbc899bd5fdbb54ac1ae874d1b1a65d80c00848e6ab0**

Documento generado en 07/02/2023 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ**, contra la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 5 de julio de 2022, la señora **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS**, de 68 años de edad para esa época, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), por violencia intrafamiliar, en contra de su hijo, el señor **ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones psicológicas, verbales y económicas que recibiera de su parte.

Para el cinco (5) del mismo mes y año, la Comisaría de Familia de Sopó, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional, la de ordenarle al señor **ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ**, abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, patrimonial, intimidación, amenazas o realizar cualquier conducta que interfiera en la vida de la querellante, al interior de la vivienda, en lugar público o privado, ordenando como medida preventiva, el desalojo del querellado, del lugar de residencia que comparte con la quejos; ordenando entrevistas a los menores **I.V.D. y J.J.V.D.**, de 12 y 10 años de edad respectivamente, a fin de verificar si se encuentran inmersos en situaciones de riesgo, oficiando además en tal sentido a las autoridades de policía, haciéndole las prevenciones de Ley, en caso de incumplimiento. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

Después de practicadas las pruebas y escuchado en descargos el querellado, el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 200; la cual contaría con la asistencia de las partes, y luego del análisis de los testimonios recaudados, y de las demás pruebas aportadas al expediente, se resolvió, OTORGAR en forma definitiva, una medida de protección a favor de la señora **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS**, ordenándole al señor **ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ**, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, maltrato u ofensa en contra de la señora **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS**; asimismo el deber de asistir al proceso terapéutico profesional por el área de psicología

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 530-2022; Comisaría de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220067300-S. **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS Vs ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ.**

y asistencia obligatoria a curso pedagógico de prevención de violencia en el contexto familiar; remitiendo a la querellante, a seguimiento por parte del área de psicología de esa entidad, solicitando a su favor apoyo policivo de la autoridad del Municipio de Sopó; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La presente decisión se notifica en estrados, según consta a folio 127 del expediente en Pdf.

Una vez terminada la audiencia, el señor **ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ** de manera verbal y mediante escrito, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, siendo concedido por la autoridad en mención y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría de Familia del municipio de Sopó (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 4 del expediente, se encuentra el denuncia de la querellante, recibido el día 5 de julio del año en curso, en la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día en que fueran presentado, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en ordenarle al señor **ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ**, de abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, patrimonial, intimidación, amenaza, o realizar cualquier conducta que interfiera en la vida, vivienda o lugar público o privado de la señora **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS**, asimismo el desalojo del querellado, del lugar de residencia que comparte con la quejosa y las entrevistas a los menores **I.V.D. y J.J.V.D.**, de 12 y 10 años de edad respectivamente, a fin de verificar si se encuentran inmersos en situaciones de riesgo, oficiando además en tal sentido a las autoridades de policía, haciéndole las prevenciones de Ley, en caso de incumplimiento. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

El 5 de julio de 2022, se realizaría a la señora **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS**, entrevista psicosocial por parte de la profesional en psicología de la Comisaría de Familia de Sopó, donde se concluye:

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 530-2022; Comisaria de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220067300-S. **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS Vs ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ.**

“...Atendiendo a lo reportado por la señora Carmen, se evidencia que las agresiones psicológicas y verbales por parte de su hijo son frecuentes, las cuales la han afectado no solo en su parte emocional sino también en su salud. La señora Carmen refiere tener miedo de lo que pueda hacer su hijo, ya que es una persona rencorosa y la agrede verbalmente mediante conversaciones por WhatsApp, las cuales apporto durante la entrevista. Atendiendo esto, la señora Carmen solicita que se haga el desalojo de su hijo, puesto que en varias ocasiones lo ha solicitado son obtener resultado y eso la está afectando psicológicamente. Por otro lado, la señora Carmen reporta situaciones de desaseo y poca higiene en el hogar que comparte con el Sr Antonio, y en donde también viven actualmente los niños, ya que tienen la custodia compartida con la progenitora. Posibles tipos de violencia intrafamiliar: psicológica y verbal...”.

A folios 39 a 45 del expediente en Pdf, reposan, las entrevistas psicológicas realizadas a los menores **I.V.D. y J.J.V.D.**, de 12 y 10 años de edad respectivamente, en su calidad de hijos del querellado y nietos de la quejosa, donde la profesional en referencia, concluye respecto de la diligencia, que los infantes están viéndose involucrados en conflictos con adultos, requiriendo espacios físicos y psicológicos independientes:

“...Concepto y Valoración psicológica. Los niños son inteligentes, perceptivos. Desafortunadamente se han visto involucrados en conflictos familiares, primero entre los padres y ahora con la abuela materna. A pesar de todo, reconocen que son amados y queridos. Anhelan vivir en su propio hogar y poder visitar a su abuelita Carmen de vez en cuando. No se observan afectaciones emocionales en ninguno de los dos. Son hermanables y se respaldan del uno al otro. Adicionalmente, se caracterizan por ser fuertes psicológicamente. Recomendaciones: Lo mas importante es lograr espacios físicos y psicológicos donde los niños puedan ejercer su libertad sin presiones de los problemas de los progenitores. Es responsabilidad de los padres, brindar un hogar tranquilo donde deben ejercer su autoridad y dar siempre un buen ejemplo. El irrespeto a los mayores no es concebido como una forma positiva de crianza. Por tanto, lo menor es no involucrar mas a los niños en los conflictos de los adultos. Ambos padres requieren apoyo por psicología...”.

A folios 47 y 48 reposa copia de la historia clínica suscrita por el Hospital Divino Salvador de Sopó, de fecha 6 de julio de 2022, en la cual se deja constancia que la señora **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS**, consulta al referir “relaciones familiares conflictivas con su hijo, nuera y nietos...” estableciendo como diagnóstico principal: “abuso psicológico”; estableciendo como plan de tratamiento a su favor, manejo ambulatorio, valoración por psicología por su EPS, para control y seguimiento terapéutico familiar.

En audiencia de descargos del 13 de julio de 2022, y mediante escrito a folios 83 a 108 del plenario, el querellado **ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ**, negó todos los cargos a él endilgados por su progenitora, añadiendo que son mentiras todo lo allí narrado o que se dirija a ella con palabras soeces, denigrantes y humillantes; y que por el contrario, tanto él como sus hijos, han sido víctimas de los actos de violencia de esta, aceptando que entre los dos no existe comunicación alguna, veamos apartes de su relato a folios 50 y 51:

“...los argumentos que ella acaba de exponer, no hacen parte de la querella, ella habla de un maltrato intrafamiliar, el día 1 de julio que es la

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 530-2022; Comisaria de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220067300-S. CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS Vs ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ.

denuncia, ella no estaba en el apartamento, llevaba un mes sin ir al apartamento, juzgo que todo esto esta sucediendo porque tomé la decisión de rehacer mi vida, adicional a ello tengo evidencias que la señora Carmen a fundamenta, a levantado falsos testimonios en contra mía como el hecho de que llevo prostitutas a la casa, yo voy a enfocarme en la denuncia, yo con la señora no me trato hace mas de un mes, ella va a la casa, tiene acceso pleno a todo, pero no nos hablamos de hecho ella ni saluda cuando llega, es un primer factor de violencia, frente a violencia sí, tengo evidencias donde ella si me insulta y por debajea, y también maltrató a mis hijos a J.J lo ha agredido físicamente, y es algo que yo no permito, en mi infancia conmigo hizo lo que quiso, pero con mis hijos no....nunca hemos tenido una buena relación, desde pequeño fui abusado por ella muchas veces, no quiero decir que sea una mala madre...ella no saluda, no habla, se encierra en su cuarto, es incapaz de convivir...no nos hablamos ni nos dirigimos la palabra...”.

Para el 26 de julio del mismo año, la Comisaría de Familia de Sopó, recepciona los testimonios rendidos bajo la gravedad del juramento por los señores **Sebastián Felipe Villarraga**, en su calidad de hijo del querellado, **Laura Inés Villarraga Jiménez**, hermana del relacionado y **Leidy Alexandra Díaz**, ex pareja, a folios 109 a 115 del expediente:

En apartes de su testimonio el joven **Sebastián Felipe Villarraga**, argumenta:

“....PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento de los presuntos hechos de violencia psicológica, de respeto y económicos por parte del señor Antonio Felipe Villarraga, hacia la señora Carmen Adriana Jiménez. CONTESTO. Económicos sí, se que tiene deudas, tiene problemas, que se deben plata mi papá a mi abuela, es lo que tengo entendido mi papá a mi abuela, yo no vivo con ellos, no soy testigo de lo que pasó en esa casa...ellos no se hablan...porque están peleados por la plata...”.

Por su parte la señorita **Laura Inés Villarraga Jiménez**, en su calidad de hija de la querellante y hermana del querellado, bajo la gravedad del juramento añadió:

“.....El problema que ha tenido mi mamá con Antonio siempre ha sido a causa del maltrato que Antonio siempre ha ejercido sobre ella o cualquier otra persona que ejerza un poco de autoridad sobre él, esto no ha sucedido solo con mi mamá si no también con mi papá, porque Antonio es autoritario y desobediente, últimamente desde que mi papá falleció hace 5 años, el 1 de mayo de 2017, antes de mi papá falleciera mi mamá compro el apartamento donde vive actualmente, Antonio y su familia terminaron viviendo ahí con mi mamá porque anteriormente ellos estaban viviendo con mis papás en la finca que eran de ellos que mi papá vendió, Antonio siempre terminaba mal económicamente porque se quedaba sin trabajo llegaba a la casa de mis papás sin permiso, y como no estaba él solo sino también estaba Alexandra y los niños llegaba con todos ellos.....ya después de tres años mi mamá ha venido desmejorando en términos de salud, me he dado cuenta que el estrés en el que ella vive acá, porque a raíz de todas las enfermedades son

impedimentos físicos que ha sufrido ella está yendo a terapias a Bogotá y se queda conmigo y mejora porque esta en un ambiente tranquilo pero retorna acá y desmejora, tiene problemas para caminar, para dormir y es producto de los enfrentamientos que ha tenido con Antonio porque ella le ha exigido que responda pero Antonio no da nada, y todo lo que tiene de plata no paga deudas, a mi me tiene un crédito que yo saqué a nombre mío para el colegio de los niños y la que pagaba era Alexandra, pero ya no paga, y el crédito lo saque con el compromiso de que Antonio era el que iba a pagar, también ha sido así con las tarjetas de mi mamá que él le pide y no le paga, incluso con mi tarjeta de crédito se la presté y no me ha pagado que fue para las ruedas de la camioneta, ese es el problema que Antonio no se hace responsable de sus cosas, de sus problemas, de sus actos, siempre busca a otros como responsables y que mi mamá haya sido una mala mamá, nunca, siempre esta preocupada por nosotros.....PREGUNTADO. Manifieste al despacho cual ha sido el trato y/o tipo de relación de la señora Carmen Adriana Jiménez y Antonio Felipe Villarraga. CONTESTO. Ahorita mal, Antonio siempre ha sido irrespetuoso...no cumple, le pide plata a mi mamá y no paga y ni siquiera hace el esfuerzo de pagar y abusa...PREGUNTADO. Manifieste al despacho cuales han sido los términos de irrespeto y de presuntos hechos de violencia psicológica que presuntamente ha ejercido el señor Antonio Villarraga hacia la persona de la señora Carmen Adriana Jiménez. CONTESTO. Según las conversaciones que yo he tenido con mi mamá en las noches ha habido varias ocasiones en que la trata mal cuando mi mamá le hace el reclamo para pagar los servicios, las cuotas de las tarjetas, le hecha en cara que él es así por culpa de mi mamá y de mi papá que nunca lo apoyaron, la última queja de mi mamá me dio y que yo le dije que ya no me aguantaba más, mi mamá me llamó llorando una noche diciéndome que si ella había sido tan mala mamá como dice Antonio y que ese día ella le hizo el reclamo a Antonio para pagar los servicios y que Antonio empezó a decirle lo que siempre le dice, que no era nada en la vida, que no había logrado nada, que los títulos universitarios los había ganado a punta de acostarse con los profesores...”.

Así mismo, la señora **Leidy Alexandra Díaz Trujillo**, ex pareja del querellado, en la misma diligencia, bajo la gravedad del juramento añadió:

“.....yo jamás he presenciado violencia física entre Antonio y la mamá, siempre si he presenciado peleas entre ellos sí, eso sí, siempre, y pues cada uno tiene su argumento y cada uno tiene la verdad, porque yo estoy en la vida de ellos desde hace un tiempo, no siempre, desde hace 13 años, lo que yo puedo declarar es que doña Carmen siempre ha apoyado a Antonio y por ende a mi y a nuestros hijos incondicionalmente, económicamente, moralmente, familiarmente, y Antonio a su vez a apoyado a su mamá cuando él ha tenido económicamente cuando él ha tenido recursos....PREGUNTADO. Precise al despacho los comportamientos y/o vocabulario de irrespeto y/o violencia psicológica que usted menciona realiza Antonio hacia a mamá. CONTESTO. La grita, le alza la voz, lo que dice es faltándole al respeto, con el hecho de no saludarla, de no estar pendiente cuando esta enferma, y cuando están en las peleas es tanta la furia que tiene Antonio que doña Carmen se pone mal. Lo último que puedo decir que yo leí los chat en donde Antonio amenaza a doña Carmen que la va a denunciar, que se ven en los estrados y pues es su mamá no es una persona extraña...la molestia de doña Carmen es porque desde que yo me fui ella empezó a reemplazarme a mi casi en el 100% de las responsabilidades y las cosas del apartamento, entonces no es justo que doña Carmen este

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 530-2022; Comisaria de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220067300-S. CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS Vs ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ.

manteniendo la casa y Antonio conviviendo con una persona que ni idea, pues porque yo todavía soy la esposa y no hemos resuelto la separación...”.

La Comisaria de Familia de Sopó (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, y en nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió, OTORGAR en forma definitiva, una medida de protección a favor de la señora **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS**, ordenándole al señor **ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ**, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, maltrato u ofensa en contra de la señora **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS**; ordenándole al querellado, sus asistencia a proceso terapéutico profesional por el área de psicología y asistencia obligatoria a curso pedagógico de prevención de violencia en el contexto familiar; remitiendo a la querellante, a seguimiento por parte del área de psicología de esa entidad, solicitando a su favor apoyo policivo de la autoridad del Municipio de Sopó; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La presente decisión se notifica en estrados, según consta a folio 127 del expediente en Pdf.

Una vez terminada la audiencia, el señor **ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ** de manera verbal y mediante escrito, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, siendo concedido por la autoridad en mención y del cual se ocupa ahora este Despacho.

Visto lo anterior; en materia de jurisprudencia con respecto al caso que nos ocupa, nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencia T066/20, hace especial referencia a la protección integral del adulto mayor en casos de violencia intrafamiliar, veamos:

“....5. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos^[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas^[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 530-2022; Comisaria de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220067300-S. CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS Vs ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ.

tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008^[116] lo siguiente:

“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”^[117].

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros^[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas^[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 530-2022; Comisaria de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220067300-S. CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS Vs ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ.

artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.

6. La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor en el Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos^[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías fundamentales. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1° del Texto Superior donde se prevé expresamente que “Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la **solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general.”.

Del mismo modo, los incisos 2° y 3° del artículo 13 superior disponen que:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 46 de la Carta Política establece que “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 530-2022; Comisaria de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220067300-S. CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS Vs ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ.

Como se observa de los precitados mandatos constitucionales, los principios de solidaridad y de dignidad humana constituyen elementos esenciales sobre los cuales se soporta el modelo de Estado social de derecho, e implican, para el caso concreto de los adultos mayores, la necesidad de que el Estado, la sociedad y la familia adopten medidas especiales de protección a su favor que atiendan a las circunstancias especiales de vulnerabilidad en las que se encuentran respecto del resto del conglomerado. En palabras de la Corte: *“(...) respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas”*^[121].

Ahora bien, en cuanto al principio de solidaridad ha precisado la Corte que aun cuando su materialización implica el despliegue de un conjunto de acciones por parte de varios sectores, lo cierto es que en el caso de los adultos mayores este *se hace más exigente*^[122], ya que corresponde, en primera medida, a la familia y subsidiariamente al Estado y la sociedad promover las condiciones para que dicha protección se haga efectiva. Sobre el particular, estimó este Tribunal mediante sentencia T-646 de 2007^[123] que *“(...) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia “en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial” (...)*.

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia ha explicado que, en cumplimiento del deber moral orientado por los lazos de afecto y consanguinidad que une a los miembros de una familia, le corresponde a estos últimos, en principio, contribuir activamente en la asunción de las dificultades que afronta una persona de la tercera edad para procurar su propio cuidado^[124]. Así, mediante sentencia T-024 de 2014^[125], este Tribunal aseguró que *“en atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen que existen al interior de la comunidad familiar”* es apenas lógico reconocer que dicho núcleo desempeña un papel protagónico en el cuidado y protección del adulto mayor, fungiendo como apoyo idóneo para brindarle guarda, cariño y apoyo mediante el desarrollo constante de actuaciones solidarias^[126] que, como bien lo ha considerado la Corte, constituyen *“(...) el soporte fundamental para lograr la recuperación o estabilización del paciente”*^[127].

No obstante lo expuesto, cabe señalar que el deber de solidaridad de la familia para con sus parientes en situación de vulnerabilidad no es absoluto, pues en ciertos casos, la misma puede ser relevada de asumir el cuidado por factores de orden emocional, físico o económico, que la imposibilitan para brindar la atención que la persona requiere^[128]. En tales eventos, es el Estado el llamado a intervenir para garantizar, en el caso de los adultos mayores, su guarda y protección. Así lo determinó la Corte desde sus inicios a través de sentencia T-533 de 1992^[129] al anotar que:

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 530-2022; Comisaria de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220067300-S. CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS Vs ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ.

“(...) en desarrollo de sus fines esenciales está en el deber constitucional de garantizar efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares.”

Así las cosas, este Tribunal constitucional ha establecido que las competencias del Estado en materia de cumplimiento del deber de solidaridad se activan bajo dos supuestos a saber: (i) que la persona en condición de discapacidad o en situación de debilidad manifiesta se encuentre en estado de abandono y carezca de apoyo familiar^[130], y (ii) que los parientes del enfermo o adulto mayor no cuenten con la capacidad física, emocional o económica requerida para asumir las obligaciones que se derivan del estado de su ser querido^[131].

En todo caso, esta Corporación ha sido enfática en señalar que aun cuando se transfiera la obligación de cuidado a las entidades del Estado, los familiares no pierden sus obligaciones de auxilio y socorro para con sus parientes en situación de discapacidad y/o debilidad manifiesta. En este sentido mediante sentencia T-867 de 2008 se recordó que *“de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, aun en estos eventos la familia no puede desligarse completamente del cuidado y protección que demanda el enfermo, ya que ella debe seguir el proceso de acompañamiento en el tratamiento que requiera el paciente. En efecto, los parientes más cercanos del enfermo guardan la obligación de participar activamente del proceso de recuperación o estabilización, lo que constituye una manifestación del deber de solidaridad y responde fundamentalmente a la necesidad de asegurar que el paciente cuente con todas las condiciones necesarias para recuperar o mantener estable su estado de salud mental.//De manera que, aun en caso de que el Estado o la sociedad asuman directamente el cuidado del enfermo, sus familiares deben participar del proceso de alivio como elemento fundamental del tratamiento de la enfermedad, para lo cual es necesaria la coordinación de esfuerzos en aras de que ellos cuenten con la asesoría e información necesarias que les permitan contribuir eficazmente a la mejora o estabilidad de su pariente”*.

En síntesis, el principio de solidaridad le impone a cada miembro de nuestra sociedad el deber de ayudar a sus familiares cuando se trata del disfrute de sus derechos fundamentales. Lo anterior implica un mayor grado de compromiso en tratándose de personas de la tercera edad, quienes como se ha advertido se encuentran en situación de debilidad manifiesta con ocasión de las aflicciones propias de su edad o de las enfermedades que los aquejan, encontrándose limitados en la capacidad de procurarse su auto cuidado y, en consecuencia, requiriendo la ayuda de alguien más. Ante tal escenario, en principio, es competencia de la familia atender las necesidades de su pariente, y solo a falta de ella, el Estado y la sociedad concurrirán a su protección y auxilio....”.

En este sentido mediante sentencia T-867 de 2008 se recordó que *“de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, aun en estos eventos la familia no puede desligarse completamente del cuidado y protección que demanda el enfermo, ya que ella debe seguir el proceso de acompañamiento en el tratamiento que requiera el paciente. En efecto, los parientes más*

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 530-2022; Comisaria de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220067300-S. CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS Vs ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ.

cercanos del enfermo guardan la obligación de participar activamente del proceso de recuperación o estabilización, lo que constituye una manifestación del deber de solidaridad

De aquí que es *deber* de las Comisarías de Familia que atienden este tipo de asuntos, donde se encuentre involucrado un adulto mayor en situación vulnerable, como en este asunto, evaluar el compromiso de las familias frente a la atención del mismo y a falta de ella, acudir al Estado en su protección, recordando siempre el deber y la obligación que le asisten a sus parientes, el de contribuir activamente, en el deber de auxilio y socorro de su familiar, en situación de debilidad manifiesta.

Volviendo al caso que nos ocupa y analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Despacho que el señor **ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ**, ha agredido verbal, económica y psicológicamente a su progenitora adulta mayor de 68 años de edad, la señora **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS**, así se corrobora con los hechos denunciados por la quejosa ante la Comisaría de Familia de Sopó, además con los resultados de su entrevista y concepto profesional, realizados por el área de psicología de la Comisaría de Familia de esa ciudad, que da cuenta de la situación emocional de la relacionada y sus afectaciones a la salud, dados las agresiones psicológicas, económicas y verbales por parte de su hijo, las que son frecuentes, y que le han afectado no solo en su parte emocional sino también en su vida diaria, por tanto, se puede considerar que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, susceptible de encontrarse en nuevas situaciones que comprometen la efectividad de sus derechos.

De igual forma la violencia patrimonial y económica aquí observada, se entiende por cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, falta de compromiso con sus pagos y obligaciones, control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a la mujer por razón de su condición social, económica o política (pareja, laboral, familiar).

Concluyendo el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria de Familia de Sopo, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada 9 de agosto de 2022, se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Decisión que está fundamentada con el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso, los testimonios de los señores **Sebastián Felipe Villarraga**, en su calidad de hijo del querellado, **Laura Inés Villarraga Jiménez**, hermana del denunciado e hija de la víctima y **Leidy Alexandra Díaz**, ex pareja, a folios 109 a 115 del expediente, quienes en sus diferentes testimonios rendidos bajo la gravedad del juramento, nos permiten comprobar, la existencia de un conflicto latente entre madre e hijo, situación que ha perdurado durante años, que se hace más gravoso con el tiempo y que ha afectado el estado de salud física y emocional se la señora **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS**; específicamente en el testimonio de la tercera, ella refiere como el querellado en relación a su progenitora: “...La grita, le alza la voz, lo que dice es faltándole al respeto, con el hecho de no saludarla, de no estar pendiente cuando está enferma, y cuando están

en las peleas es tanta la furia que tiene Antonio que doña Carmen se pone mal...”.

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS**, quien tiene derecho a vivir una vida libre de violencia y quien además, por disposición constitucional y legal es sujeto de especial protección, al ser una mujer adulta mayor en situación de vulnerabilidad manifiesta.

Así mismo se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Asimismo, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 9 de agosto de 2022, en relación con la medida de protección ordenada a favor de la señora **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS**, y en contra del señor **ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022); por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección No. 530-2022; Comisaria de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220067300-S. **CARMEN ADRIANA JIMENEZ CABEZAS Vs ANTONIO FELIPE VILLARRAGA JIMENEZ.**

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No._____ de
hoy _____ de febrero de 2023
La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce49e0dc3b729edc35e0da06ab0f952a7d264f92aed236b76dbe3f1304ca738**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**, contra la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día primero de julio de dos mil veintidós, la señora **DORIS JANED BATANERO GUERRERO**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Cajicá (Cundinamarca), por violencia intrafamiliar, en contra de su ex pareja, el señor **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas, psicológicas y verbales que recibiera de su parte.

Para el 1 de julio de 2022, la Comisaría de Familia de Sopó, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional, la de ordenarle al señor **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**, abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, patrimonial, o cualquier conducta de intimidación, amenaza u otra que interfiera en la vida, lugar de residencia o en sitio público o privado de la señora **DORIS JANED BATANERO GUERRERO** y oficiar en tal sentido a las autoridades de policía, haciéndole las prevenciones de Ley, en caso de incumplimiento. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*; la que se llevaría a cabo en 7 de julio del mismo año.

El 7 de julio de 2022, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000; a la cual se hicieron presentes los señores **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA y DORIS JANED BATANERO GUERRERO**, y luego de escuchar al querellado en diligencia de descargos y del análisis de las pruebas aportadas al expediente, y el respectivo traslado de las mismas; se resolvió, OTORGAR en forma definitiva, una medida de protección a favor de la señora **DORIS JANED BATANERO GUERRERO**, ordenando al señor **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**, para que de manera inmediata, cese y se abstenga de continuar ejerciendo entre ellos, o sobre cualquier miembro de su núcleo familiar, actos de violencia, agresión verbal o física; en igual sentido se ordenó a la señora **DORIS JANED**

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección No. 527-2022; Comisaría de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia
de Zipaquirá 20220068200-S. **DORIS JANED BATANERO GUERRERO Vs. JULIO CESAR SUAREZ
FONSECA.**

BATANERO GUERRERO, que se abstenga de realizar publicaciones o manifestaciones o comportamientos ofensivos en contra del querellado, con la obligatoriedad de las partes de asistir a tratamiento por psicología clínica especializada por su respectiva EPS y seguimiento a través del equipo interdisciplinario de esa entidad, además de asistir a curso sobre prevención de violencia familiar; así mismo le ordenó al señor **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**, adelantar los trámites pertinentes que permitan su reubicación de su actual lugar de domicilio y/o residencia, en el término de noventa (90) días calendario; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, decisión que fue concedido por la señora Comisaria de Familia de Sopó y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría de Familia del municipio de Sopó (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora **DORIS JANED BATANERO GUERRERO**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 y 2 del expediente en Pdf, se encuentra el denuncia de la querellante, recibido el día primero de julio de dos mil veintidós, en la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día en que fueran presentado, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en ordenarle al señor **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**, la abstención y cese de cualquier acto de violencia intrafamiliar y tipo de maltrato, en contra de la señora **DORIS JANED BATANERO GUERRERO**, así mismo, fijaría fecha para celebrar audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

A folios 17 al 20 se encuentra el dictamen médico legal, suscrito por el Hospital Divino Salvador del Municipio de Sopó, de fecha 1 de julio de 2022, en el cual se conceptúa sobre la presunta agresión de que fuera objeto la señora **DORIS JANED BATANERO GUERRERO**, por parte del querellado **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**, conceptuándose una incapacidad médico legal provisional, de cinco (5) días, sin secuelas medicas legales; dictamen que resulta coincidente, con la fotografía aportada por la víctima, la que se aprecia a pliego 26 del plenario, en dicho dictamen se resume frente a las lesiones:

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 527-2022; Comisaría de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220068200-S. **DORIS JANED BATANERO GUERRERO Vs. JULIO CESAR SUAREZ FONSECA.**

“...EXAMEN FISICO... A NIVEL DE POMULO DERECHO SE DOCUMENTA ERITEMA CON ESCORIACIONES DE 2 CM. MUCOSA ORAL HUMEDA Y ROSADA.....III. CONCLUSION: PROBABLE ELEMENTO CAUSAL: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 5 DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: N.A....LO DOCUMENTADO AL EXAMEN FISICO ES COMPATIBLE CON DESCRIPCION DADA POR PACIENTE...”.

En audiencia del 7 de julio de 2022, se escuchó en diligencia de descargos al querellado **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**, quien aceptó parte de los cargos a él instaurados por la quejosa, aceptando haber sido “grosero” con ella, pero negando haberle propinado alguna lesión, veamos apartes de su decir a folios 28 y 29:

“....yo si entré a la alcoba de ella por un cubrelecho la cual me dijo que no tenía derecho de yo coger, y que no podía usar ni la lavadora ni nada de lo que ella tenía en la casa, yo me ofusque porque ha venido mandando mensajes de WhatsApp, ella busca la forma de mandar mensajes ofensivos y con lo de la alcoba pues llenó la copa, yo sí fui grosero con ella pero nunca la agredí físicamente, porque ella dejó de pasar dos días, estos hechos se supone que sucedieron el 29 y ella llega hasta el primero a poner la queja, me pregunto yo si se agredió ella misma se lastimó ella misma y después vino a poner la queja, porque ella ha venido encaminando todo para que yo desocupe el apartamento...”.

La Comisaria de Familia de Sopó (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, y en 7 de julio de 2022, otorgó en forma definitiva, una medida de protección a favor de la señora **DORIS JANED BATANERO GUERRERO**, ordenando al señor **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**, que de manera inmediata, cese y se abstenga de continuar ejerciendo entre ellos, o sobre cualquier miembro de su núcleo familiar, actos de violencia, agresión verbal o física; en igual sentido a la señora **DORIS JANED BATANERO GUERRERO**, que se abstenga de realizar publicaciones o manifestaciones o comportamientos ofensivos en contra del querellado, con la obligatoriedad de las partes de asistir a tratamiento por psicología clínica especializada por su respectiva EPS y seguimiento a través del equipo interdisciplinario de esa entidad, además de asistir a curso sobre prevención de violencia familiar; así mismo le ordenó al señor **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**, adelantar los trámites pertinentes que permitan su reubicación de su actual lugar de domicilio y/o residencia, en el término de noventa (90) días calendario; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000; una vez terminada la audiencia, el señor **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, siendo concedido por la señora Comisaria de Familia de Sopó y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria de Familia de Sopó, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 527-2022; Comisaria de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220068200-S. DORIS JANED BATANERO GUERRERO Vs. JULIO CESAR SUAREZ FONSECA.

decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso, no existe alguna documental o testimonio juramentado, que permita establecer las supuestas agresiones, los mensajes de texto o fotografías alegadas en contra del querellado; es mas, en la diligencia de descargos rendida por el señor **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**, de fecha 7 de julio de 2022, este acepta que entre él y la querellante, se presentó una discusión en la cual fue “grosero” con la quejosa; lo cierto es que para el despacho, de dicha discusión relacionada en la denuncia, se le dictamina a la señora **DORIS JANED BATANERO GUERRERO**, una incapacidad médico legal de cinco (5) días, sin secuelas médico legales, lesiones que resultan coincidentes con la fotografía aportada por esta, la que obra a folio 26 del expediente.

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la querellada, quien por disposición constitucional y legal es sujeto de especial protección, al haber sido víctima de violencia de género por parte de su propio hermano y que las lesiones alegadas por este, nunca fueron acreditadas en legal forma.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa².
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.

¹ Sentencia T-878 de 2014.

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 527-2022; Comisaria de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220068200-S. DORIS JANED BATANERO GUERRERO Vs. JULIO CESAR SUAREZ FONSECA.

- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ Ibídem.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 527-2022; Comisaría de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220068200-S. DORIS JANED BATANERO GUERRERO Vs. JULIO CESAR SUAREZ FONSECA.

violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**

Líneas que fueron reiteradas en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, ***“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”***¹³.

¹³ Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: “b) Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la

2. _Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o **principio de igualdad de armas**, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos.

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos, la prevención de los mismos, el que se vuelvan más graves con el tiempo*, y que además, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**, como consecuencia de la medida de protección ordenada a favor de la señora **DORIS JANED BATANERO GUERRERO**, es sensata y proporcional, pues lo único que se le solicita es la corrección de su comportamiento y abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas, buscando evitar nuevos hechos de violencia, y por ende, el mejoramiento de las relaciones familiares.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **DORIS JANED BATANERO GUERRERO**, y en contra del señor **JULIO CESAR SUAREZ FONSECA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo."

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 527-2022; Comisaría de familia de Sopó. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220068200-S. DORIS JANED BATANERO GUERRERO Vs. JULIO CESAR SUAREZ FONSECA.

RESUELVE:

- 1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) el día siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.
- 2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.
- 3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado de _____ de febrero 2023. La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f371c7afb063368f68c5bff2926c91bef1c9fed4397b11e7751be5cc4d6877**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARCELINA ACERO CHICUASUQUE**, contra la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el pasado 6 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2022, la señora **MARCELINA ACERO CHICUASUQUE**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de la señora **SANDRA MILENA CELY DUEÑES**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dada la violencia física, psicológica y verbal que recibiera de parte de esta última.

En la misma fecha, la Comisaria de Familia de Sopó avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional ordenarle a la señora **SANDRA MILENA CELY DUEÑES**, para que cesara todo acto de violencia física, verbal, económica o patrimonial en contra de la quejosa; quedándole prohibido amenazarla, intimidarla o realizar cualquier conducta que interfiera con ella al interior de la vivienda, en lugar público o privado.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día 6 de diciembre de 2022, con la finalidad de llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem* y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 294 de 1996, la señora **SANDRA MILENA CELY DUEÑES** presentó sus descargos en audiencia, según consta a folios 48 y 49 del expediente en Pdf, aportando grabación como prueba que fuera agregada al expediente.

Luego de practicadas las pruebas decretadas, la señora Comisaria de Familia de Sopó (Cundinamarca), con la presencia de las partes, se constituyó en audiencia con el fin de proferir fallo dentro de la Solicitud de Medida de Protección No. 974-2022, concediendo una medida de protección mutua o en doble vía, a favor y en contra de las señoras **MARCELINA ACERO CHICUASUQUE** y **SANDRA MILENA CELY DUEÑES**, a quienes les ordenó que quedaba prohibido, realizar cualquier acto de violencia en el contexto familiar tales como agresión verbal, psicológica y/o física, ofensa, acecho, intimidación o amenazas y respetar sus vidas privadas al interior de la vivienda o en lugares públicos o privados, a través de medios de

comunicación, de manera directa o a través de terceros. Así mismo les ordenó seguimiento por el tiempo de 3 meses, por parte del área de psicología de esa entidad, y asistencia a terapia por parte de psicología clínica especializada por parte de su respectiva EPS o de médico particular, y su asistencia obligatoria, a curso taller psicopedagógico de prevención de violencia en el contexto familiar; avalando además, los compromisos adquiridos en dicha diligencia; so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 7º. de la ley 294 de 1996, modificada como fuera por la ley 575 de 2000.

Al finalizar la diligencia, la señora **MARCELINA ACERO CHICUASUQUE**, interpuso de manera verbal, recurso de apelación en contra de la decisión tomada.

CONSIDERACIONES

Las medidas de protección tomadas en desarrollo de estos procesos procuran proteger, antes que todo, la familia, entendida en un sentido amplio, por lo cual, no importa, en principio, quien hubiere solicitado para sí las medidas.

Así mismo, la Ley 2026 de 2021, en su artículo 5º, nos ilustra en el presente asunto, que aunque las señoras **MARCELINA ACERO CHICUASUQUE** y **SANDRA MILENA CELY DUEÑES** no tienen relación de parentesco, estas residen en el mismo hogar o integrar la misma unidad doméstica.

Luego de examinar la valoración de las pruebas y la apelación interpuesta por la impugnante, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 2 del expediente se encuentra la denuncia de la querellante, recibido el día 29 de noviembre de 2022 en la Comisaría de Familia de Sopó, dándosele curso ese mismo día, lo que demuestra, no sólo celeridad, sino atención y compromiso en el caso puesto bajo su conocimiento, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección inmediata, esto es, conminando a la presunta agresora para que cesara los actos de violencia sobre la querellante, y finalmente, señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7º y 8º de la referida ley, poniéndose además en conocimiento de las partes, que ese día debían presentar los testigos y pruebas que pretendieran hacer valer, que su inasistencia implicaría dar por ciertos los hechos que se imputan, y que de

conformidad con el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, podría presentar sus descargos antes de la audiencia.

A folios 48 y 49 del expediente, se observan los descargos rendidos de manera verbal por la presunta agresora señora **SANDRA MILENA CELY DUEÑES**, en diligencia de fecha 6 de junio de 2022.

Para la misma fecha, se continuaría con el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000. En desarrollo de tal diligencia, oída la confirmación en los cargos expuestos por la querellante, y analizadas las demás pruebas aportadas al expediente, la señora Comisaria de Familia de Sopó, determinó que tanto querellante como la querellada han sido víctimas de violencia intrafamiliar tanto verbal, física, psicológica y maltrato en forma recíproca; imponiendo medida de protección a favor de las mismos y en su contra, ordenándoles abstenerse de ejecutar toda forma de violencia física, psicológica, amenaza, ofensa, humillación de manera mutua y respetar sus vidas privadas, al interior de la vivienda, en lugar público o privado, por medio de comunicación, directa o indirectamente o a través de terceros, ordenando el seguimiento por parte del área de psicológica de esa entidad por el lapso de 3 meses, además de su asistencia obligatoria a orientación psicológica clínica especializada por parte de su respectiva EPS o profesional particular, además de asistencia al taller psicopedagógico sobre prevención de violencia, avalando los compromisos pactados por las partes en el desarrollo de esa diligencia; haciéndoles saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Dentro del material probatorio recaudado y analizados por la Comisaria de Familia, se tiene: el texto de la denuncia instaurada por la señora **MARCELINA ACERO CHICUASUQUE**, un video de fecha 27 de noviembre de 2022, aportado por la querellada **SANDRA MILENA CELY DUEÑES**, con duración de 8 segundos, donde según la Comisaría, **“...el video muestra la cara y el cuello de la señora Sandra, en la que se evidencia un rasguño y su lado derecho rojo, aparente contusión...”**; así mismo, obra Copia de Historia Clínica de Atención por urgencias y respectivo Dictamen Médico Legal practicado a la querellante, por profesional en medicina del Hospital Divino Salvador de Sopó, en 29 de noviembre de 2022 (folios 18 a 23); donde se puede apreciar con respecto a la valoración:

“....ANAMNESIS:SE EVIDENCIAN LAS SIGUIENTES LESIONES: DORSO DE ANTEBRAZO IZQUIERDO TERCIO DISTAL PRESENTA 4 LACERACIONES LINEALES DE APROXIMADAMENTE 2CM CADA UNA CON COSTRA HEMÁTICA SECA, Y ERITEMA PERILESIONAL. CARA LATERAL DE ANTEBRAZO DERECHO PRESENTA UNA UNICA LACERACIÓN DE 0.5MM CON COSTRA Y ERITEMA. EN OJO IZQUIERDO, PARPADO SUPERIOR PRESENTA ERITEMA Y EDEMA DE PREDOMINIO ENB BORDE LIBRE. NO SE EVIDENCIAN OTRAS ALTERACIONES A LA EXPLORACIÓN FISICA REALIZADA...III. CONCLUSION. PROBABLE ELEMENTO CAUSAL: CONTUNDENTE Y CORTANTE. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 10 DÍAS.... ”.

Apelación- Medida de protección 974-2022
MARCELINA ACERO CHICUASUQUE y SANDRA MILENA CELY DUEÑES. Comisaria de Familia de Sopó. Radicado
Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20220072400-S.

El día 6 de diciembre de 2022, la señora **SANDRA MILENA CELY DUEÑES** compareció a rendir descargos, aceptando que si bien es cierto, ella “cogió” a la denunciante en el desarrollo de una discusión, su actitud se debió a la defensa, añadiendo que fue aquella quien inició insultándolos y tratándolos mal, y que dichas situaciones las ha puesto en conocimiento de las autoridades de la inspección de Policía del sector, veamos apartes de su decir a folios 48 y 49 del plenario:

“...estaba lloviendo, llegó mi hermano y yo le dije que siguiera, estábamos tomando onces en la sala que es de la dueña del apartamento, en ese momento la señora Marcelina estaba acostada, entonces terminamos de tomar el chocolate y al momento ella cogió a mi hermano del banco y lo levantó enseguida esta mi mamá y se levantó y la muchacha de mi hermano también, buenos nos levantamos todos ella cogió todos los cojines del mueble y los colocó en una esquina, ella empezó a insultarnos diciendo que valía a insultar a su puta madre y dijo que yo era una vividora que solía vivir de los demás que me fuera de ahí, y ella me agarró y me empezó a aruñar, cuando yo sentí que me aruño porque me ardió la verdad la cogí para que no me siguiera aruñando, entonces después ella me dijo que la soltara yo le dije que sí pero que dejara de molestar, yo la solté y me fui para el cuarto con mi familiar, entonces ellos dijeron que la dejara, en ningún momento ninguno de mi familia la amenazó a ella....en la tarde empezó a insultarme que yo era una vividora y me dijo que porque o me iba que qué estaba esperando que pasara algo grave para salir de ahí....ella siempre dice que yo soy quien la agrede, eso es mentira ella pasa me tira las ventana, en la mesa me riega agua al chocolate, yo tengo un centro de mesa con dos velas blancas y verde y las prendo de vez en cuando comemos con mi hija cuando vamos a almorzar....ella quita los fogones de la estufa y riega agua y a veces quita los bombillos de la cocina y de la sala...”.

Por su parte la señora **MARCELINA ACERO CHICUASUQUE** en el desarrollo de la audiencia de descargos y fallo realizada en 6 de diciembre de 2022, en el acapice IV de compromisos y/o advenimiento, al proponerse fórmulas de arreglo entre las partes en el conflicto, esta es clara en afirmar:

“..Me comprometo a no agredirla con palabra, porque esa es la agresión que yo le he hecho, porque físicamente no la he agredido...”.

De las anteriores pruebas y testimonios, se evidencia entonces la existencia de un conflicto latente entre la querellante y la querellada, viéndose involucrados el resto de la familia extensa; así mismo, se desprende que en este conflicto se confunden los roles de víctima y agresora, lo que hace procedente la imposición de la medida de protección a favor de ambas y en contra de las mismos, pues es claro que, se han presentado agresiones verbales, físicas y psicológicas de ambas partes, es decir, tanto de parte de la señora **MARCELINA ACERO CHICUASUQUE** como de la señora **SANDRA MILENA CELY DUEÑES**, las cuales no pueden pasarse por alto, pretendiendo demostrar que fueron provocadas por una u otra parte atendiendo a las circunstancias del caso, o que fueron en respuesta a las agresiones propinadas por alguna de ellas.

Del mismo modo, no pueden soslayarse que de su mismo decir y testimonio recaudado en el presente diligenciamiento, se evidencia la existencia de un conflicto latente entre las partes, que les impide mantener relaciones pacíficas y armoniosas al interior del hogar que comparten, y que puede redundar en un gran riesgo tanto para la una como para la otra, y de contera, para el resto de la familia extensa, quienes si bien no están directamente involucrados en el presente conflicto, han sido los espectadores del mismo.

Para concluir, observa este Despacho que la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia de Sopó (Cundinamarca), es resultado de la aplicación de la normatividad dispuesta por el legislador para regular esta clase de actuaciones.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), en fallo de fecha 6 de diciembre de 2022, en relación con la medida de protección por violencia intrafamiliar 974-2022, impuesta a favor y en contra de las señoras **MARCELINA ACERO CHICUASUQUE y SANDRA MILENA CELY DUEÑES**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) el día 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARARIA

Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy
_____de febrero de 2023.

La Secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23496cb895ec585704cab7378d9e917b8270e4dde5efac5b346862fddc5bbb34**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver las solicitudes de apelación y nulidad del fallo del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por la Comisaría II de Familia de Chía, mediante la cual se negó la imposición de una medida de protección definitiva a favor de la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO AREVALO**; solicitud interpuesta por su apoderada judicial, quien además peticiona garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de su representada, entre otras peticiones.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2022, la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO AREVALO**, solicitó ante la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), una medida de protección a su favor y en contra de los señores **MARIA ADELA BAQUERO SANCHEZ, JULIO VICENTE SANCHEZ BAQUERO, LUZ AMANDA SANCHEZ BAQUERO y CARMEN CECILIA SANCHEZ BAQUERO**, dado el maltrato verbal, económico y psicológico que recibiera de parte de estos últimos, en hechos acontecidos en la ciudad de Chía, en 1 de julio y 23 de septiembre de 2022. A la anterior solicitud se le imprimió el trámite correspondiente mediante auto proferido en 30 del mismo mes y año, donde se ordenó una medida de protección provisional a favor de la querellante, ordenando a los querellados, abstenerse de proferir amenazas, ofensas, agresiones físicas, psicológicas, patrimoniales o cualquier acto que atente contra la integridad de la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO AREVALO**, entre otros decretos, además de remitir por competencia territorial, las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de Chía, correspondiendo su conocimiento a la Comisaria II de esa ciudad.

Por auto de 27 de octubre del mismo año, la Comisaría II de Familia de Chía, avoca conocimiento de las presentes diligencias, fija respectiva fecha de audiencia de fallo, ordena citar a las partes, y en su numeral 7º. de la citada providencia enuncia: “...*Se informa al presunto agresor que podrá presentar descargos antes de la audiencia y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas que se practiquen durante la audiencia las cuales debe allegar en CD, USB o impresas....*”.

El auto que avoca conocimiento de las diligencias, aparece debidamente notificado a la querellante, mediante correo electrónico a folio 37 del Pdf y a los demás querellados, según obra a pliegos 38 a 41 del plenario.

Para el 15 de noviembre de 2022, ante la Comisaria II de Familia de Chía, se dio inicio a la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO AREVALO** y de los señores **MARIA ADELA BAQUERO SANCHEZ, JULIO VICENTE SANCHEZ BAQUERO, LUZ AMANDA SANCHEZ BAQUERO y CARMEN CECILIA SANCHEZ BAQUERO**. Luego de ser escuchados los querellados en descargos, en diligencias efectuadas en la misma fecha, ordenar el inicio de la diligencia concediéndole la palabra a la querellante y los querellados,

Resuelve solicitud de NULIDAD.

Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar de MARTHA INES ARENAS ALVAREZ Vs ORLANDO JUAN ROJAS PEREZ. No. 040-2022. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220039000-S.

quienes según lo expuesto en el acta expresan el no deseo de agregar nada más; transcurrida la diligencia, en el decreto y práctica de pruebas se argumenta: “...*la accionante solicito tener en cuenta pruebas documentales, testimoniales, las cuales no aportó y se prescinde de dichas pruebas, los accionados no solicitaron pruebas, el despacho no decreta pruebas...*”; con posterioridad se deja constancia que ese despacho, propone fórmulas de arreglo y diálogo entre las partes, y se establecen compromisos y que como quiera que no se pudo comprobar la existencia de los hechos denunciados, la Comisaría II de Familia de Chía, negó la imposición de una medida de protección definitiva a favor de la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO AREVALO**, dejando sin efecto la medida de protección provisional a ella otorgada; notificando en estrados a los intervinientes.

Seguidamente, la apoderada judicial de la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO AREVALO**, verbalmente al finalizar dicha diligencia y mediante comunicación remitida por correo electrónico a este despacho (Archivo 05 del expediente en Pdf); interpuso recurso de apelación y se declarara la nulidad de la actuación surtida en audiencia de fallo del 15 de noviembre de 2022, por considerar que la misma, vulnera sus derechos al debido proceso y a la defensa de los intereses de su representada, además de estar viciada de nulidad, dado que, considera que: “...*no se le notificó a mi representada, el término a que tendría derecho para aportar las pruebas pertinentes y conducentes y útiles, las pruebas que haría valer dentro de la presente, ni se le dijo la oportunidad de allegarlas pues no le fue notificado en debida forma el término de traslado para enunciar las pruebas que se desarrollarían en la audiencia de juzgamiento, máxime que en su solicitud de medida ella hiciera manifestación de esas pruebas documentales y testimoniales. En esta audiencia el despacho solo se limitó a preguntarle si se ratificaba en la denuncia, a lo que ella respondió que sí, se me reconoció como apoderada, se me coartó el derecho a intervenir en defensa de la señora Alejandra...*”; entre otras manifestaciones, aportando al plenario entre otros documentos, el dictamen médico legal y la copia de la historia clínica suscrita por profesionales del Hospital Divino Salvador de Sopó, en relación a la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO AREVALO**, y sendas declaraciones extra juicio de los señores Eduardo Diaz Celis, Juan Antonio Villamizar Trujillo, Pedro León Cabarcas Santoya y Edwin Alexander Espitia.

La solicitud de apelación, fue admitida por la Comisaría II de Familia de Chía, mediante proveído del 15 de noviembre de 2022, concediendo dicho recurso del cual se ocupa ahora este despacho.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 9848-2021, del 4 de agosto de 2021, argumenta, frente al caso que nos ocupa que;

“....*Ciertamente, sin importar si la orden para hacer cesar la violencia intrafamiliar proviene de la autoridad administrativa o de la judicial, el inciso 2º del artículo 18 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra que «contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia», y en el siguiente inciso indica que «serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto*

número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita». Significa lo anterior que en el decurso procesal solo hay El artículo 133 del Código General del Proceso consagra taxativamente las causales de nulidad para todos los procesos, y sólo si se incurre en una de ellas, es procedente su declaratoria, debiéndose no sólo enunciarla, sino probar los fundamentos de hecho en que apoya la petición; y sólo éstas se pueden considerar como vicios invalidatorios de la actuación cuando el juez lo declara expresamente.

Significa lo anterior que en el decurso procesal solo hay lugar a que el superior funcional revise lo actuado en dos eventos concretos: El primero, cuando se interpone recurso de apelación contra la resolución o sentencia que se dicta al finalizar la audiencia en la que se intentó sin éxito la conciliación, y «luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada» (inciso 2° del artículo 17 ibidem); nótese que en relación con las pruebas, además de los criterios de pertinencia, conducencia y oficiosidad, no alude a la procedencia de recursos. Y el segundo, cuando en el incidente de desacato se impone sanción, pues en esa circunstancia, como también acontece con la acción de tutela a cuyo trámite se remite, procede el grado jurisdiccional de consulta, en tanto el precepto 17 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, señala que el mismo funcionario «mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento», y canon 12 del Decreto 652 de 2001 prevé que «el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones...».

Así las cosas, y toda vez que para el presente asunto se han invocado causales de nulidad durante la actuación posterior al fallo proferido por la Comisaría II de Familia de Chía, en 15 de noviembre de 2022, es procedente entonces al análisis de su declaratoria, mas aún cuando se cuenta con las pruebas y fundamentos de hecho en que se apoya la petición de la señora apoderada judicial de la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO AREVALO**; considerándose entonces en vicios invalidatorios de la actuación, veamos porque:

Entre las nulidades, encontramos la prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

“....El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:....3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida....5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado....Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.....”.

De igual manera, el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8o. de la Ley 575 de 2000, estipula al respecto del caso que nos ocupa que:

“...Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes....”

Visto lo anterior se tiene que la Comisaría II de Familia de Chía, en el auto de fecha 27 de octubre de 2022, donde, avoco el conocimiento de las presentes diligencias remitidas a su vez por la Comisaría de Familia de Sopó, incurrió en error, dado que solo se limitó a avocar conocimiento de las mismas, y de los documentos allegados al proceso, a pesar de que la querellante en su denuncia solicita la práctica de testimonios, dicha autoridad en su numeral 7º solamente enuncia en relación a los querellados: “...*Se informa al presunto agresor que podrá presentar descargos antes de la audiencia y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas que se practicaran durante la audiencia las cuales debe allegar en CD, USB o impresas....*”; sin hacer claridad a la denunciante, sobre la oportunidad para aportar sus probanzas o decretarlas la autoridad de oficio, por tanto, no se le notificó a la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO AREVALO**, el término a que tendría derecho para aportar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, ni se le hizo claridad sobre la oportunidad legal para allegarlas, máxime que en su solicitud de medida de protección, esta hiciera manifestación de la solicitud de dichas pruebas documentales y testimoniales.

Así mismo, en el desarrolló la audiencia de fallo definitivo dentro del presente asunto, efectuada en 15 de noviembre de 2022, se puede observar que la autoridad argumenta: “...*la accionante solicito tener en cuenta pruebas documentales, testimoniales, las cuales no aportó y se prescinde de dichas pruebas, los accionados no solicitaron pruebas, el despacho no decreta pruebas...*”; es decir, que a pesar de que la accionante si solicito pruebas testimoniales y documentales como obra en su denuncia, la Comisaría de Familia se abstuvo de ordenar su decreto o de practicar las mismas, tampoco tuvo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, entre las que se observan, el dictamen médico legal suscrito por el Hospital Divino Salvador de la localidad de Sopó, y la entrevista psicosocial que le fuera practicada a la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO AREVALO** el 29 de noviembre de 2022, en clara vulneración al debido proceso.

En este caso, al no haberse hecho claridad a la denunciante, en el auto que avoca conocimiento de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por la Comisaría II de Familia de Chía, sobre la oportunidad para aportar sus probanzas o haberlas decretado de oficio por la autoridad en mención, aunado el no tener en cuenta el dictamen médico legal suscrito por el Hospital Divino Salvador de la localidad de Sopó, y la entrevista psicosocial que le fuera practicada a la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO AREVALO** el 29 de noviembre de 2022, en relación al fallo de fecha 15 de noviembre de 2022, se observan conculcados los derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, a la solicitud y practica de pruebas en audiencia, entre otros; por tanto, se declarará la nulidad del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, y de la audiencia proferida por la Comisaría II de Familia de Chía, en quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), debiéndose que, en el

término próximo a partir de la notificación de este fallo, dicha entidad disponga lo pertinente para avocar conocimiento del presente asunto, hacer claridad a la denunciante, sobre la oportunidad para aportar sus probanzas o decretarlas de oficio, notificar en debida forma a la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO** y continuar con el trámite procesal, esto es, la realización de una nueva diligencia, léase audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la debida notificación de las partes; dejando incólume todo lo que hasta esa fecha se haya aportado y decidido en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, suscrito por la Comisaría de Familia de Sopó, en relación a la medida de protección provisional que cubija a la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO**, la cual deberá hacerse extensiva a su menor hija **M.A.S.S.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, y de la audiencia proferida por la Comisaría II de Familia de Chía, en quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), en relación a la medida de protección 079-2022, por hechos acontecidos en esa ciudad en 1 de julio y 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría II de Familia de Chía, que, en el término que esta disponga contado a partir de la notificación de este fallo, dicha entidad disponga lo pertinente para avocar conocimiento del presente asunto, hacer claridad a la denunciante, sobre la oportunidad para aportar sus probanzas o decretarlas de oficio, notificar en debida forma a la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO** y continuar con el trámite procesal, esto es, la realización de una nueva diligencia, léase audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la debida notificación de las partes; dejando incólume todo lo que hasta esa fecha se haya aportado y decidido en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, suscrito por la Comisaría de Familia de Sopó, en relación a la medida de protección provisional que cubija a la señora **MARIA ALEJANDRA SOTO**, la cual deberá hacerse extensiva a su menor hija **M.A.S.S.**

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy de	
febrero de 2023.	
La secretaria,	

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bba0021071204d73e2215632339e326a2c26e764f89d5494415820b53f12932**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) al señor **FREDY ARMANDO MAMANCHE BERNAL**, dentro del *primer* incidente de desacato a la medida de protección 078-2017, en decisión proferida el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

Los días 21 de diciembre de 2017 y 17 de abril de 2018, la señora **SOLANYI BELLO NIETO**, instauró denuncios ante la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **FREDY ARMANDO MAMANCHE BERNAL**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato físico, verbal, económico y psicológico que recibieran de parte de éste último.

Para el 2 de mayo de 2018, ante la Comisaria de Familia de Cajicá se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora **SOLANYI BELLO NIETO**, y la del querellado, señor **FREDY ARMANDO MAMANCHE BERNAL**, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección, ordenar al señor **FREDY ARMANDO MAMANCHE BERNAL** abstenerse y cesar todo acto de violencia, intimidación, maltrato, agresión, amenaza u ofensa de hecho o de palabra en contra de la señora **SOLANYI BELLO NIETO**, además de conminarle se abstenga de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la quejosa, quedándole prohibido buscarla, molestarla, amenazarla o causarle cualquier daño o molestia, con la advertencia de que cuando se encuentren en las reuniones escolares de su menor hijo, se abstenga de intimidarla o ejercer cualquier clase de maltrato; así mismo en dicha providencia, definió que la custodia y cuidado personal del menor **S.M.B** (de 15 meses de edad para esa época); quedaría a cargo de su progenitora; fijando alimentos provisionales y visitas a cargo del progenitor; ordenándoles a las partes, asistir a terapia por parte del área psicosocial de la misma Comisaría de Familia; haciéndole saber además al querellado, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes según obra a pliego 33 del expediente.

No obstante lo anterior, el señor **FREDY ARMANDO MAMANCHE BERNAL**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **SOLANYI BELLO NIETO**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría de Familia de Cajicá, el día 2 de mayo de 2019.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia Cajicá, admite la solicitud de incumplimiento a la medida de protección ordenada, además, corre traslado al querellado en relación a la nueva denuncia presentada y con la finalidad de que presentara sus descargos; así mismo fijó el día 27 de mayo de 2019, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **FREDY ARMANDO MAMANCHE BERNAL** de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Cajicá resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para esa época, es decir, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y DOS pesos, (\$1.656.232,00) M/Cte., a favor del Municipio de Cajicá, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó por avisos, mediante mensajes de texto y por correo electrónico al sancionado que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal **b.** del artículo 4° *ibídem* (folios 85, 86, 89 y 94 del expediente).

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **FREDY ARMANDO MAMANCHE BERNAL**, ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora **SOLANYI BELLO NIETO**, así se corrobora con los hechos denunciados por la querellante, señora **SOLANYI BELLO NIETO** y con la misma declaración del querellado en su diligencia de descargos, obrante a folios 72 y 73 del expediente, donde acepta que en esa ocasión

“...yo si le pegué, así como dijo ella, ella se cree la santa...yo la llamo por mi chino, yo si la llamo, lo que hace ella es echarle la madre a uno y ni me lo pasa...PREGUNTADO. Usted asistió al seguimiento de psicología y trabajo social ordenado por este despacho dentro de la medida de protección. CONTESTO. NO, ninguno pues a mí no me dijeron nada, yo no se si ella...”.

De igual manera se tiene que ante la no comparecencia del señor **FREDY ARMANDO MAMANCHE BERNAL** a la audiencia de fallo celebrada el

27 de mayo de 2019, la misma Ley 575 de 2000 en artículo 9º dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), el 27 de mayo de 2019, frente a la sanción impuesta al señor **FREDY ARMANDO MAMANCHE BERNAL**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del *primer* incidente de desacato a la medida de protección 078-2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy _____ febrero de 2023.

La secretaria, _____

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff5e77f994fec1e96bc72b024e62b74e2be5a0adb3c5f73477447b8596339e3**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) al señor **EDGAR ABRIL MATIZ**, el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 4 de enero de 2021, la señora **SOLAINS PATRICIA CASTILLO OCHOA**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de esta ciudad por violencia intrafamiliar, en contra del señor **EDGAR ABRIL MATIZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, debido al maltrato físico y verbal que recibiera de parte del relacionado.

El veintiuno (21) de enero de ese mismo año, ante la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora **SOLAINS PATRICIA CASTILLO OCHOA**, y del denunciado **EDGAR ABRIL MATIZ**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección a favor de la señora **SOLAINS PATRICIA CASTILLO OCHOA**, ordenar al señor **EDGAR ABRIL MATIZ** cesar todo acto de violencia, física, psicológica, amenaza, humillación u ofensa en contra de la quejosa y mantener la armonía familiar, ordenándoles a las partes, excluir a la familia y a terceros del conflicto que mantienen y asistir a valoración y tratamiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS o Universidad de la Sabana. haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados a las partes, según consta a folio 24 del expediente en Pdf.

No obstante lo anterior, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **SOLAINS PATRICIA CASTILLO OCHOA**, tal como consta en la denuncia hecha por esta, el día 23 de diciembre de 2021.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), mediante auto del 23 de diciembre de 2021, avoca conocimiento de la nueva denuncia presentada en contra del señor **EDGAR ABRIL MATIZ**, a quien corre traslado; además, en providencia del 30 de marzo de 2022, abre a pruebas el incidente, ordenado entre otros decretos, citar al querellado con la finalidad de que presentara sus descargos en relación con los nuevos hechos, a su vez, fijó el

día 11 de abril de 2022, llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

Después de practicada tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **EDGAR ABRIL MATIZ** de la medida de protección ordenada, la Comisaría II Familia de Chía, (Cundinamarca), resolvió, en providencia del 11 de abril de 2022, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/Cte., con destino al Fondo de Mujeres Víctimas de Violencia de la Alcaldía de esa municipalidad, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó en estrados al sancionado que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4° *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **EDGAR ABRIL MATIZ** ha agredido verbal y psicológicamente a la señora **SOLAINS PATRICIA CASTILLO OCHOA**, así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Comisaría de II Familia de Chía (Cundinamarca); además con las fotografías que esta aportara, que dan cuenta de los daños en los elementos de cocina relacionados en su denuncia (folios 19 y 20, Co. No. 2).

Por su parte, el mismo agresor, señor **EDGAR ABRIL MATIZ**, aceptó parte de los cargos a él instaurados en su contra por la señora **SOLAINS PATRICIA CASTILLO OCHOA**, tal como se observa en la diligencia de descargos rendida el día 11 de abril de 2022, obrante a folio 14 del C. No. 2 del expediente en Pdf; cuando acepta que en esa oportunidad, se suscitó una discusión con la quejosa, donde él se ofusco y existieron agresiones “de parte y parte”; aceptando haberla agredido verbalmente y ocasionar además, de manera voluntaria, daños en implemento de cocina, aunque negara haber proferido insultos, o amenazas de muerte a su ex pareja; veamos apartes de su decir:

“...ella habla de una agresión verbal de mi parte, la agresión fue de parte y parte cono tonos fuertes de voz, me grita, me alza el tono de voz, le gusta hacerme escándalos para que todo el mundo se dé cuenta, hasta que yo me ofusco, y conlleva a esas cosas que ella dice, yo se lo he manifestado a ella, le he dicho una y mil veces que no es necesario hacer ese tipo de escándalos, sí la agredí verbalmente, no con todas esas palabras que ella dice....PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted agredió psicológicamente a

la señora SOLAINS PATRICIA CASTILLO OCHOA, como esta refiere “voy la pago con gusto en una cárcel. CONESTO. No, eso que ella está diciendo ahí lo reconozco se lo dije en una discusión que tuvimos en diciembre de 2020. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted agredió psicológicamente a la señora SOLAINS PATRICIA CASTILLO OCHOA como esta refiere “cogió la olla y la botó al ‘piso y con los pies la volvió nada y la pisoteó. CONTESTO. Sí. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted agredió psicológicamente a la señora SOLAINS PATRICIA CASTILLO OCHOA, como esta refiere “me decía yo no voy a lavar ninguna olla triple hijueputa”. CONTESTO. No, lo que yo dije fue que no iba a lavar ninguna hijueputa olla, refiriéndome a la olla... PREGUNTADO. Manifieste al despacho cuando fue la última vez que agredió ala señora SOLAINS PATRICIA CASTILLO OCHOA y porqué razón. CONTESTO. Ese día, porque me hizo un escándalo por una olla...”.

Conforme a lo anterior, y toda vez que no obra dentro del plenario plena prueba que permita contradecir el decir de la señora **SOLAINS PATRICIA CASTILLO OCHOA**, quien además aportara al plenario, fotografías que dan cuenta de los daños en los elementos de cocina relacionados en su denuncia y que no se tiene constancia que el señor **EDGAR ABRIL MATIZ**, haya dado cumplimiento a lo ordenado por esa entidad en audiencia del veintiuno (21) de enero de 2021, en relación a su asistencia a valoración y tratamiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS o de la Universidad de la Sabana, permiten confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 11 de abril de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **EDGAR ABRIL MATIZ**, por el incumplimiento a la medida de protección 002 de 2021, ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión de sanción tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 11 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy _____ de febrero de 2023.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b3d588980e82bd542ec611845caeb41f08ee8a5a04f9b11fd75e8cc62dcc9d**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor **JOSE MANUEL RIVAS**, el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 6 de diciembre de 2021, la señora **LEIDY VANESSA FLORIAN SANCHEZ**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de esta ciudad por violencia intrafamiliar, en contra del señor **JOSE MANUEL RIVAS**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato físico y verbal que recibiera de parte del relacionado.

El veinte (20) de diciembre de ese mismo año, ante la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora **LEIDY VANESSA FLORIAN SANCHEZ**, y del denunciado **JOSE MANUEL RIVAS**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección a favor de la señora **LEIDY VANESSA FLORIAN SANCHEZ**, ordenarle al señor **JOSE MANUEL RIVAS**, abstenerse de toda forma de violencia, física, psicológica, amenaza, humillación u ofensa en contra de la quejosa y mantener la armonía familiar, ordenándoles a las partes, excluir a la familia y a terceros del conflicto que mantienen y asistir a valoración y tratamiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS o Universidad de la Sabana, citándolos a esa entidad con fines de seguimiento. haciéndoles saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000; decisión que fue notificada en estrados a las partes, según consta a folio 29 del expediente en Pdf.

No obstante lo anterior, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **LEIDY VANESSA FLORIAN SANCHEZ**, tal como consta en la denuncia hecha por esta, el día 13 de septiembre de 2022.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), mediante auto del 13 de septiembre de 2022, avoca conocimiento de la nueva denuncia presentada en contra del señor **JOSE MANUEL RIVAS**, a quien corre traslado; además, en providencia del 22 de septiembre siguiente, abre a pruebas el incidente, ordenado entre otros decretos, citar al querellado con la finalidad de

que presentara sus descargos por los nuevos hechos, a su vez, fijó el día 6 de octubre de 2022, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

Después de practicada la audiencia y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **JOSE MANUEL RIVAS** de la medida de protección ordenada, la Comisaría II Familia de Chía, (Cundinamarca), resolvió, en providencia del 6 de octubre de 2022, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/Cte., con destino al Fondo de Mujeres Víctimas de Violencia de la Alcaldía de esa municipalidad, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó en estrados al sancionado que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4° *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **JOSE MANUEL RIVAS** ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora **LEIDY VANESSA FLORIAN SANCHEZ**, así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Comisaría de II Familia de Chía (Cundinamarca); además con el dictamen de Medicina legal suscrito por profesional en medicina, adscrito al Hospital San Antonio de Chía, donde se acredita que la relacionada, se le otorga una incapacidad médico legal de diez (10) días, además, las fotografías que esta aportara, que dan cuenta de las lesiones físicas relacionadas en su denuncia (folios 18 y 19, Co. No. 2).

Por su parte, el mismo agresor, señor **JOSE MANUEL RIVAS**, aceptó parte de los cargos a él instaurados en su contra por la señora **LEIDY VANESSA FLORIAN SANCHEZ**, tal como se observa en la diligencia de descargos rendida el día 6 de octubre de 2022, obrante a folios 12 y 13 del C. No. 2 del expediente en Pdf; cuando acepta que en esa oportunidad, se suscitó una discusión con la quejosa, donde según su decir existieron agresiones “mutuas”; aceptando el desencuentro acontecido el día de marras; veamos apartes de su decir:

“ ... ella ya llevaba 4 días yendo a mi casa por celos, este incidente ocurrió de una y media a dos de la mañana de sábado para domingo, en esa semana ella ya llevaba tomando alcohol en la casa de ella con unos vecinos, entonces esos días de fiesta que tenía, ella aprovechaba para ir a molestar mi casa por 4 ocasiones y el día domingo en la

*madrugada pasada la una y media am fue a mi casa con la excusa de hablar temas de la niña de mi hija, donde mi novia le pide el favor que se retire de la casa que esas no son horas de hablar cosas de menores de edad, valiéndose de la ocasión, entró a mi casa y comenzó a decir Leidy a mi novia que yo mantenía relaciones sexuales con ella tratando de perjudicar y dañar mi relación actual con mi nueva pareja, en vista de que hubo agresión de parte y parte, ella me hurtó mi celular y no me lo devolvió, no quiso devolvérmelo, luego el día lunes me tocó esperar al cuadrante para que me dieran indicaciones del procedimiento del hurto de mi celular e invasión a la propiedad privada, reitero que yo desde el momento que salí de mi casa aproximadamente dos meses, no he vuelto a tocar a puerta, ni ha llamarla ni a agredirla.....PREGUNTADO. Precise al despacho si usted agredió a la señora **LEIDY VANESSA FLORIAN SANCHEZ**, como esta refiere “me empezó a golpearme”. CONTESTO. Hubo agresiones de parte y parte.... PREGUNTADO. Precise al despacho si usted agredió a la señora **LEIDY VANESSA FLORIAN SANCHEZ**, como esta refiere “JOSE MANUEL se viene enfurecido y me lanza mi celular en la cabeza”. CONTESTO Sí.... PREGUNTADO. Precise al despacho si usted agredió a la señora **LEIDY VANESSA FLORIAN SANCHEZ**, como esta refiere “me dijo ahora si para que vaya con motivos y me meta preso”. CONTESTO. Sí.... PREGUNTADO. Precise al despacho si usted agredió a la señora **LEIDY VANESSA FLORIAN SANCHEZ**, como esta refiere “siguió amenazándome que le entregara el celular por las buenas. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Precise al despacho si usted agredió a la señora **LEIDY VANESSA FLORIAN SANCHEZ**, como esta refiere “el día lunes cuando me pude levantar de los golpes e iba para medicina legal él estaba allí afuera me prohibió la salida de mi casa” CONTESTO. Sí señor...”.*

Los anteriores argumentos unidos al dictamen Médico legal allegado a las presentes diligencias, el cual le fuera practicado a la víctima en 12 de septiembre de 2022, por profesional en medicina adscrito al Hospital San Antonio de Chía, aunado a las fotografías que acreditan las lesiones reportadas en la denuncia por la señora **LEIDY VANESSA FLORIAN SANCHEZ**, bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 6 de octubre de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **JOSE MANUEL RIVAS**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión de sanción tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 6 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CONSULTA. INCIDENTE DE DESACATO Medida de Protección No. 146-2021. Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca). LEIDY VANESSA FLORIAN SANCHEZ Vs JOSE MANUEL RIVAS. Radicación Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220066500-S

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy _____ de febrero de 2023. La secretaria, _____
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9bd53aab6c6502b789dd6a8f973845a7c2f5825a42967d9e580cda688a6a8a**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) al señor **LUIS FELIPE GOMEZ ACHURY**, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 16 de julio de 2020, la señora **CLAUDIA JEANNETHE BOLAÑOS NIEL**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **LUIS FELIPE GOMEZ ACHURY**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de este último.

El 21 de julio del mismo año, ante la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la querellante señora **CLAUDIA JEANNETHE BOLAÑOS NIEL**, y la del querellado señor **LUIS FELIPE GOMEZ ACHURY** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió ordenar una medida definitiva de protección, a favor de la señora **CLAUDIA JEANNETHE BOLAÑOS NIEL**, su hijo y el resto del núcleo familiar, ordenándole al señor **LUIS FELIPE GOMEZ ACHURY**, abstenerse de realizar cualquier conducta objeto de la queja u otra similar que afecte la armonía familiar e interfiera en la integridad física y mental de la querellante, su hijo y resto de su núcleo familiar; además de remitir a las partes, a tratamiento terapéutico y seguimientos por parte del área de psicosocial de esa entidad; además, le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a los asistentes, según obra a folio 8 del expediente en Pdf.

No obstante lo anterior, el señor **LUIS FELIPE GOMEZ ACHURY**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **CLAUDIA JEANNETHE BOLAÑOS NIEL**, tal como consta en la denuncia hecha por esta, el día 3 de octubre de 2022, ante la Fiscalía de esta ciudad.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, dicta auto de fecha 6 de octubre de 2022, donde avoca el conocimiento de la nueva denuncia presentada, corre traslado al querellado, además ordena notificar en debida forma a las partes, a su vez, en auto del 24 de octubre de 2022, fijó el día 27 de octubre del mismo año, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y de cara al incumplimiento por parte del señor **LUIS FELIPE GOMEZ ACHURY**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, resolvió, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción a los querellados el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar a favor del Fondo de Asistencia de Mujeres Víctimas de Violencia de Genero, de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó al sancionado en estrados (folio 50 del Pdf); que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4º *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i*) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii*) es humillada delante de los demás; *iii*) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv*) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria,

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² *Ibídem*.

por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **LUIS FELIPE GOMEZ ACHURY**, ha agredido verbal y psicológicamente a la señora **CLAUDIA JEANNETHE BOLAÑOS NIEL**, así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Fiscalía de la localidad de Zipaquirá (Cundinamarca), el 3 de octubre de 2022, además con el testimonio del señor Carlos Enrique Quiroga Cárdenas, a folios 38 y 39 del expediente en Pdf; donde confirma gran parte de los hechos relacionados por la quejos en la denuncia; manifestando que para el 1 de octubre de 2022, estando en compañía de la señora **CLAUDIA JEANNETHE BOLAÑOS NIEL**, se percató como “de repente”; empezaron a llegar piedras al pie del “triciclo” donde estaba la denunciante, y que momentos después, él recibió un fuerte golpe en la espalda con una piedra, el cual fue propinado por una persona con las características físicas del querellado.

Por su parte, el mismo agresor señor **LUIS FELIPE GOMEZ ACHURY**, aceptó gran parte de los cargos a él instaurado en su contra por parte de su ex pareja la señora **CLAUDIA JEANNETHE BOLAÑOS NIEL**, tal como se observa en la diligencia de descargos rendida por este ante la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, en 10 de octubre de 2022, donde reconoce haber incurrido en todos y cada uno de los hechos denunciados, añadiendo que se encontraba en estado de alicoramiento, añadiendo frente a la denuncia que:

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ Ibídem.

“...Sí pasó lo que dice....reconozco mi error...”.

De igual forma, no obra en el expediente constancia de que el señor **LUIS FELIPE GOMEZ ACHURY**, haya asistido a las asesorías por parte del equipo psicosocial, ordenadas por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, en fallo de medida de protección 032 de 2022, del 21 de julio de 2020.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 27 de octubre de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **LUIS FELIPE GOMEZ ACHURY**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el día 27 de octubre de 2022, en relación a la sanción impuesta al señor **LUIS FELIPE GOMEZ ACHURY**, en razón al incumplimiento de lo ordenado en medida de protección 032-2020.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de
hoy _____de febrero de 2023.
La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d112a4d7a9e5a0e559d6736c9bdae064d4100d9abbcad2d43657d5ea5fc3de**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) al señor **EDWIN ANDRES CAICA RODRIGUEZ**, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 5 de abril de 2021, la señora **TIRZA MANRIQUE**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de su pareja y padre de su menor hija, el señor **EDWIN ANDRES CAICA RODRIGUEZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, debido al maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de este último.

El 13 de mayo del mismo año, en la Comisaría I de Familia de Cajicá, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, sin la asistencia de las partes, los señores **TIRZA MANRIQUE** y **EDWIN ANDRES CAICA RODRIGUEZ**, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000, se resolvió ordenar una medida definitiva de protección, a favor de la señora **TIRZA MANRIQUE**, ordenándole al señor **EDWIN ANDRES CAICA RODRIGUEZ**, cesar todo acto de violencia física, verbal, psicológica o cualquier forma de violencia en contra de la querellante, prohibiéndole además acercarse a ella, seguirla, intimidarla, ingresar a su sitio de vivienda o de trabajo, utilizar violencia o permitir que terceras personas la ejerzan, directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier medio que se considere eficaz; así mismo les remitió a valoración y tratamiento terapéutico por parte del área de psicología; además, le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. Las anteriores decisiones se notificarían en debida forma al querellado, mediante aviso a folio 57 del Pdf, con las respectivas constancias de su publicación, a folio 59.

No obstante lo anterior, el señor **EDWIN ANDRES CAICA RODRIGUEZ**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **TIRZA MANRIQUE**, tal como consta en la denuncia hecha por esta, el día 20 de octubre de 2022, ante la Comisaría I de Familia de Cajicá.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Cajicá, dicta auto donde avoca el conocimiento de la nueva denuncia presentada, corre traslado al querellado de la queja y ordena notificar en debida forma a las partes, a su vez, fijó el día 16

de noviembre de 2022, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el incumplimiento por parte del señor **EDWIN ANDRES CAICA RODRIGUEZ**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Cajicá, resolvió, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción a los querellados el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar a favor del Municipio de Cajicá, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó al sancionado en estrados (folio 18, Co. No. 2); que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4º *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i*) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii*) es humillada delante de los demás; *iii*) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv*) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a

¹ Sentencia T-967 de 2014.

alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **EDWIN ANDRES CAICA RODRIGUEZ**, ha agredido física, verbal, y psicológicamente a la señora **TIRZA MANRIQUE**, así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), el 20 de octubre de 2022, además con la copia del dictamen médico legal suscrito por el Hospital Jorge Cavalier de esa ciudad, de la misma fecha (folios 99 y 100 del Co. No. 1) donde se le dictamina a la quejosa, una incapacidad médico legal de 15 días, sin secuelas médico legales.

Por su parte, el mismo agresor señor **EDWIN ANDRES CAICA RODRIGUEZ**, aceptó parte de los cargos a él instaurado en su contra por parte de su pareja la señora **TIRZA MANRIQUE**, tal como se observa en la diligencia de descargos rendida por este ante la Comisaría I de Familia de Cajicá, en 16 de noviembre de 2022, donde reconoce haber incurrido en todos y cada uno de los hechos denunciados, añadiendo frente a los hechos y la entrevista realizada a su menor hija K.L.C.M; que:

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ Ibídem.

“... lo que dice ahí, eso fue lo que pasó, ella dice que yo le pegué en un ojo yo la verdad no me acuerdo, creo que si le pegué un puño, de resto todo lo que ella dijo fue lo que pasó...no nada lo que duce aquí es cierto también...no nada la niña esta diciendo la verdad...”

De igual forma, no obra en el expediente constancia de que el señor **EDWIN ANDRES CAICA RODRIGUEZ**, haya asistido a las asesorías psicológicas, ordenadas por la Comisaría I de Familia de Cajicá, en fallo de medida de protección del 13 de mayo de 2021.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 16 de noviembre de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **EDWIN ANDRES CAICA RODRIGUEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el día 16 de noviembre de 2022, frente a la sanción impuesta al señor **EDWIN ANDRES CAICA RODRIGUEZ**, en razón al incumplimiento de lo ordenado en medida de protección 020-2021.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy _____de febrero de 2023.

La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88df2f3a1c8022ed885910c5ecc2048c31bc4c5ceb178aa78a3ca88103090b35**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) al señor **MAUDER YEBRAIL MALAGON GRAJALES**, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 26 de junio de 2021, la señora **JISEL TATIANA MEDINA BARRERA**, instauró denuncia ante la Fiscalía y la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de su pareja el señor **MAUDER YEBRAIL MALAGON GRAJALES**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de éste último.

Ante la Comisaria I de Familia de Tocancipa se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de las partes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió otorgar, una medida definitiva de protección *mutua*, y a favor del menor **T.G.M.M**, ordenándole a los señores **JISEL TATIANA MEDINA BARRERA** y **MAUDER YEBRAIL MALAGON GRAJALES**, abstenerse de proferir cualquier acto de violencia, maltrato o ultraje en contra de ellos o de cualquier miembro de su grupo familiar; con la obligatoriedad de las partes de asistir a terapia psicológica individual por parte del área de psicología de su respectiva EPS o a nivel particular, además de asignar la custodia y el cuidado personal del menor en cabeza de su progenitora, fijando además la cuota de alimentos y regulación de visitas por parte del padre, haciéndoles saber además las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, decisión que fue notificada en estrados a las partes, según consta a folio 47 del Co. No. 1 del expediente en Pdf.

No obstante lo anterior, el señor **MAUDER YEBRAIL MALAGON GRAJALES**, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **JISEL TATIANA MEDINA BARRERA**, tal como consta en las denuncias hechas por esta, el día 10 de noviembre de 2022, ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Tocancipá, admite la solicitud de desacato a la medida de protección 045-2021, además le corre traslado al querellado señor **MAUDER YEBRAIL MALAGON GRAJALES**, de la nueva denuncia presentada y cita con la finalidad de que presentara sus descargos; con posterioridad, en providencia del 18 de noviembre del mismo mes y año, abre a pruebas el plenario y fijó el día 24 del mismo mes y año; para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000. Dichas providencias se notifican al querellado, mediante notificaciones por aviso, con constancia de publicación en su sitio de residencia y mediante respectivas boletas de citación que obran a folios 34 a 44 del cuaderno contentivo del Incidente de Desacato.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **MAUDER YEBRAIL MALAGON GRAJALES**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Tocancipá, resolvió, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Secretaría Financiera del Municipio de Tocancipá, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó al señor **MAUDER YEBRAIL MALAGON GRAJALES**, personalmente, mediante acta, (folio 50, Co. No. 2 en Pdf), que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal **b.** del artículo 4º *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **MAUDER YEBRAIL MALAGON GRAJALES**, ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora **JISEL TATIANA MEDINA BARRERA**, en presencia de su menor hijo **T.G.M.M** así se corrobora con los hechos denunciados por la querellante, ante la Comisaría de Familia de Tocancipá en 10 de noviembre de 2022, además, con el informe de valoración de riesgo por violencia de género que le fuera practicado a la quejosa en la misma fecha (folios 9 al 13, Co. No. 2); donde se dictamina según su relato un “riesgo medio”; así mismo se cuenta con fotografías y 2 videos de fecha 2022-11-10, observando a la señora **JISEL TATIANA MEDINA BARRERA**, en alto estado de exaltación emocional y llanto, con lesiones en su rostro, y al fondo de dicha grabación, se escucha un menor de edad llorando.

Así las cosas y ante la no comparecencia del señor **MAUDER YEBRAIL MALAGON GRAJALES**, ni a la diligencia de descargos ni a la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, la misma Ley 575 de 2000 que en su artículo 9º dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 24 de noviembre de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **MAUDER YEBRAIL MALAGON GRAJALES**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato No. 045-2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

SECRETARIA

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado de hoy
_____de enero de 2023.

La secretaria

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8825b9b001636b59208ce69a7b78320c3d114f29ae3e4f4ea789aa5bedcedc4**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) al señor **ALVARO PRIETO PEREZ**, proferida el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora **SANDRA MILENA GOMEZ BARCO**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **ALVARO PRIETO PEREZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de sus menores hijas **C.P.P.G.** y **K.D.P.G** de 14 y 15 años de edad respectivamente, debido al maltrato físico, verbal y psicológico que recibieran de parte de aquel.

El 31 de mayo de 2022, ante la Comisaría de Familia de Sopó, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de las partes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección a favor de la señora **SANDRA MILENA GOMEZ BARCO** y sus menores hijas **C.P.P.G.** y **K.D.P.G**, ordenar al señor **ALVARO PRIETO PEREZ**, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia intrafamiliar, agresiones, psicológicas y/o físicas, ofensa, acoso, intimidación, amenaza, respeto a la vida privada, al interior de la vivienda, en lugar público o privado o a través de cualquier medio de comunicación, directa o indirectamente, o de terceras personas; remitiendo a las infantes y a su progenitor, a proceso de psicología clínica especializada por parte de su respectiva EPS o psicólogo particular, ordenado además, acompañamiento por el área psicosocial de esa entidad, por el término de 3 meses; así como les ordenó a las partes, asistir al curso sobre prevención de violencia intrafamiliar; de igual manera les hizo saber al querellado, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados a las partes, según consta a folio 88 del Co. No. 1 de las diligencias en Pdf.

No obstante lo anterior, el querellado **ALVARO PRIETO PEREZ**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de sus menores hijas **C.P.P.G.** y **K.D.P.G**, tal como consta en la denuncia hecha por la segunda, ante la Comisaría de Familia de esa ciudad, el día 4 de octubre de 2022.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Sopó, admitió mediante auto del 4 de octubre del mismo año, la solicitud de la querellante, citó al señor **ALVARO PRIETO PEREZ**, con la finalidad de que presentaran sus descargos en relación

con la nueva denuncia presentada, a su vez, en auto de la misma fecha ordenó su desalojo, y fijó el 21 de octubre de 2022, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **ALVARO PRIETO PEREZ**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría de Familia de Sopó, resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Alcaldía del Municipio de Sopó, suma que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó personalmente al sancionado (Folio 99 del expediente) que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4° *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un *enfoque de género*, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i)* la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii)* es humillada delante de los demás; *iii)* es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv)* cuando es amenazada

¹ Sentencia T-967 de 2014.

con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **ALVARO PRIETO PEREZ**, ha agredido física, verbal y psicológicamente a la menor **K.D.P.G**, de 15 años de edad para la época, así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Comisaría de Familia de Sopó; además con la copia de historia clínica y el respectivo dictamen de medicina legal que le fuera practicado en 4 de octubre de 2022, por parte de profesionales en medicina adscritos al Hospital Divino Salvador de la ciudad de Sopó, y los informes de psicología y entrevista psicosocial que le fuera realizada a la menor y que obran a folios 64 y 65 del plenario.

En informe de Medicina Legal del Hospital Divino Salvador de Sopó 4 de octubre de 2022, realizado a la joven **K.D.P.G** se aduce que la relacionada, presenta lesiones físicas acordes con su relato, otorgándole una incapacidad médico legal de tres (3) días, sin secuelas médico legales; veamos apartes del mismo a folios 72 a 77:

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ Ibídem.

“... II. EXAMEN FISICO: Cabeza: En labio inferior abrasión superficial de 0.5 x 0.4 mm. Extremidades: en cara lateral de muslo izquierdo calor y edema asociado a leve tinte equimótico difuso irregular en definición. * Lesiones por cutting en cara palmar tercio distal antebrazo izquierdo. III. CONCLUSIÓN: PROBABLE ELEMENTO CAUSAL: Contundente -Uso de fuerza corporal. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: Tres (3) días. SECUELAS MEDICO LEGALES: No se presumen....”.

Además con la entrevista del área psicosocial de la Comisaría de Familia de la ciudad de Sopó, la joven **K.D.P.G** manifiesta haber sido víctima de los golpes y maltrato físico y emocional de su padre, además que pudo evitar que el mismo se extendiera a su hermana **C.P.P.G**, y que de su relato se concluye:

“... De acuerdo a lo relatado por la menor se evidencia en la madrugada de hoy 4 de octubre de 2022 se presentó una discusión con su progenitor a causa de unos mensajes que fueron encontrados por parte de su hermano mayor en los que le pedían fotos de su cuerpo y la invitaban a una cita con otro compañero junto a su hermana C, según lo que cuenta la menor, estos mensajes no fueron enviados por ella, sino por una compañera de curso llamada N.C., situación que intentó explicarle a su progenitor, sin lograr ser escuchada. K. refiere haber sido agredida físicamente a cachetadas y patadas en su rostro y piernas, adicional el señor Álvaro también tenía un palo con el que intentó pegarle...”.

Por lo anteriormente expuesto y frente a la obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito doméstico, es preciso resaltar que las autoridades están obligadas a intervenir frente a modelos pedagógicos o pautas de crianza que involucren violación de sus derechos fundamentales o formas de maltrato. En la sentencia C-371 de 1994, dijo nuestra Honorable Corte Constitucional:

“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.

El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”

Como pauta hermenéutica igualmente cabe citar la *Observación Consultiva No 8 de 2006* relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), en la cual se destaca que “el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños” recuerda que es obligación de todos los Estados Partes “actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...”, y que:

“El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).

De cara a lo anterior, opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

“...12. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia -tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole- en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.

13. Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.”(resaltado fuera de texto).

Así mismo, al hacer énfasis en la necesidad de prohibir cualquier forma de castigo corporal como método de disciplina, la Resolución del 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala “que la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma” y meses más tarde, 5 de agosto de 2009, en el *Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, la comisión interamericana de derechos humanos indicó

Medida de Protección Incidente de Desacato. Consulta. SANDRA MILENA GOMEZ BARCO Vs ALVARO PRIETO PEREZ, Comisaría de Familia de Sopó. Medida de Protección 423-2022. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20230072700-S.

que “...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible”.

“ es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable”, indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de *todas* las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

Así las cosas, la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, debe decirse que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la adolescente **K.D.P.G**, quien por disposición constitucional y legal, es sujeto de especial protección.

En conclusión, y ante la no comparecencia del señor **ALVARO PRIETO PEREZ**, ni a la diligencia de descargos ni a la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, la misma Ley 575 de 2000 que en su artículo 9º dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 21 de octubre de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **ALVARO PRIETO PEREZ**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato No. 423-2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARIA
Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado de hoy _____de Febrero de 2023.
La secretaria

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba9c4b2f5c798a29b20ba90d45c40daf7ede51a5c7726817b6b90c21b7ec836**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vistas las diligencias que anteceden y el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, suscrito por la Comisaría de Familia de Sopó, se DISPONE:

ORDENAR a la Comisaría de Familia de Sopó, que una vez se hayan notificado los señores **SANDRA MILENA BARBOSA PARGA** y **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**, sobre lo resuelto por este juzgado, en relación a la sanción por incumplimiento dentro del primer incidente de desacato a la medida de protección 078-2018, y concluidos los términos del pago de la misma de que trata el presente asunto; remita las diligencias pertinentes al II incidente de Desacato, al juzgado de reparto, a fin de resolver sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de
hoy _____de febrero de 2023
La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa426fa1ca9f0d79c393eea85bb597d5571a67d7937409b8dacc354fe07ec5a9**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta dentro del *primer incidente de desacato* de la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) al señor **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 5 de junio de 2018, la señora **SANDRA MILENA BARBOSA PARGA**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de este último.

El 18 de junio de 2018, ante la Comisaría de Familia de Sopo, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la querellante señora **SANDRA MILENA BARBOSA PARGA**, y la del querellado señor **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió ordenar una medida definitiva de protección, a favor de la señora **SANDRA MILENA BARBOSA PARGA**, ordenándole al señor **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**, abstenerse de agredir de cualquier forma a la señora **SANDRA MILENA BARBOSA PARGA** y su menor hija **E.L.C.B.**; y asistir al Taller sobre prevención de Violencia Intrafamiliar realizado por el área psicosocial de esa entidad; además, le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a los asistentes, según obra a folio 8 del expediente en Pdf.

No obstante lo anterior, el señor **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **SANDRA MILENA BARBOSA PARGA**, tal como consta en la denuncia hecha por esta, el día 3 de enero de 2022, ante la Comisaría de Familia de Sopó.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Sopó, dicta auto de fecha 3 de enero de 2022, donde avoca el conocimiento de la nueva denuncia presentada, corre traslado al querellado, además ordena notificar en debida forma a las partes, a su vez, fijó el día 11 del mismo mes y año, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría de Familia de Sopó, resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción a los querellados el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Tesorería Municipal de Sopó, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó al sancionado en estrados (folio 52 del Pdf); que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4° *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i)* la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii)* es humillada delante de los demás; *iii)* es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv)* cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria,

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² *Ibídem*.

por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**, ha agredido física, verbal, y psicológicamente a la señora **SANDRA MILENA BARBOSA PARGA**, así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), en 3 de enero de 2022, además con el dictamen médico legal suscrito por profesional en medicina, del Hospital Divino Salvador de Sopó (folios 32 al 37); donde se le dictamina a la víctima, en 3 de enero de 2022, una incapacidad médico legal de tres (3) días, sin secuelas médico legales, veamos:

“...EXAMEN FISICO:.....-PIEL: HEMATOMA CIRCULAR VIOLÁCEO EN TERCIO MEDIO DE BRAZO DERECHO REGION INTERNA DE 1 CM APROXIMADAMENTE. III. CONCLUSION: PROBALBE ELEMENTO CAUSAL: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 3 DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: NO....”

Por su parte, el mismo agresor señor **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**, aceptó gran parte de los cargos a él instaurado en su contra por parte de su ex pareja la señora **SANDRA MILENA BARBOSA PARGA**, tal como se observa en la diligencia de descargos rendida por este ante la Comisaría de Familia de Sopó, en 11 de enero de 2022, donde reconoce haber incurrido en

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ Ibídem.

CONSULTA I INCIDENTE DE DESACATO, Medida de Protección 078-2018. SANDRA MILENA BARBOSA PARGA Vs CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS. Comisaria de Familia de Sopó (Cundinamarca). Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220058800-S

todos y cada uno de los hechos denunciados, añadiendo que se encontraba en estado de alicoramiento, añadiendo frente a la denuncia que:

“...PREGUNTADO. ¿Violentó en algún momento a la sra. SANDRA, y como? RESPUESTA. Yo creo que sí por lo que la hale. PREGUNTA. Por favor rinda sus descargos. RESPUESTA. No se eso fue cuestión de licor lo que pasó. PREGUNTA. Con que frecuencia toma alcohol?. RESPUESTA. Tomaba casi todos los días ...”.

De igual forma, no obra en el expediente constancia de que el señor **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**, haya asistido al taller sobre prevención de violencia intrafamiliar, por parte del equipo psicosocial, el cual le fuera ordenado por la Comisaría de Familia de Sopó, en fallo de medida de protección 078-2018, del 18 de junio de 2018.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 11 de enero de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) el día 11 de enero de 2022, en relación a la sanción impuesta al señor **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**, en razón al incumplimiento de lo ordenado en medida de protección 078-2018.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy _____de febrero de 2023.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8646daed59448c86a9b7e509153d6aa732100f135368f30f73f8329fec01a4d8**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS:

Sería del caso proceder a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **RAFAEL EDUARDO OSORIO TRIGOS** por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del II Incidente de Desacato a medida de protección 074-2020; sino observara el despacho, que el expediente contentivo de las diligencias, carece del respectivo fallo del I Incidente de Desacato, el cual debió de proferirse el 25 de marzo de 2021 (según auto de aplazamiento del 8 de marzo del mismo año, a folio 67); y que al no haberse corregido o saneado este vicio, se incurre en causal de nulidad de las decisiones posteriores tomadas por la Comisaría de Familia más cuando al emitir respectivo fallo del *segundo incidente de Desacato*, la decisión a tomar debió ser distinta, de conformidad con lo normado en el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000, numeral b.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 9848-2021, del 4 de agosto de 2021, argumenta, frente al caso que nos ocupa que;

“....Ciertamente, sin importar si la orden para hacer cesar la violencia intrafamiliar proviene de la autoridad administrativa o de la judicial, el inciso 2º del artículo 18 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra que «contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia», y en el siguiente inciso indica que «serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita». Significa lo anterior que en el decurso procesal solo hay El artículo 133 del Código General del Proceso consagra taxativamente las causales de nulidad para todos los procesos, y sólo si se incurre en una de ellas, es procedente su declaratoria, debiéndose no sólo enunciarla, sino probar los fundamentos de hecho en que apoya la petición; y sólo éstas se pueden considerar como vicios invalidatorios de la actuación cuando el juez lo declara expresamente.

Significa lo anterior que en el decurso procesal solo hay lugar a que el superior funcional revise lo actuado en dos eventos concretos: El primero, cuando se interpone recurso de apelación contra la resolución o sentencia que se dicta al finalizar la audiencia en la que se intentó sin éxito la conciliación, y «luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada» (inciso 2º del artículo 17 ibidem); nótese que en relación con las pruebas, además de los criterios de pertinencia, conducencia y oficiosidad, no alude a la procedencia de recursos. Y el segundo, cuando en

DECRETA NULIDAD.

II INCIDENTE DE DESACATO, Medida de Protección 074-2020. RUDDY JIMENA TINTINAGO HUILA Vs RAFAEL EDUARDO OSORIO TRIGOS. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 202200676000-S.

el incidente de desacato se impone sanción, pues en esa circunstancia, como también acontece con la acción de tutela a cuyo trámite se remite, procede el grado jurisdiccional de consulta, en tanto el precepto 17 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, señala que el mismo funcionario «mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento», y canon 12 del Decreto 652 de 2001 prevé que «el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones».

Así las cosas, y toda vez que para el presente asunto se observan causales de nulidad durante la actuación posterior al fallo proferido por la Comisaría de Familia de Sopó, el 10 de noviembre de 2022, es procedente entonces al análisis de su declaratoria, más aún cuando se cuenta con las pruebas y fundamentos de hecho; considerándose entonces en vicios invalidatorios de la actuación, veamos porque:

Refiere el **Artículo 132 del Código General del Proceso. Control de legalidad:**

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación....”

Entre las nulidades, encontramos la prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

“....El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:....2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida....5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado....Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.....”

Visto lo anterior se tiene que la Comisaría de Familia de Sopó, desarrolló la audiencia de fallo definitivo dentro del Segundo Incidente de Desacato a la medida de protección 074-2020, el 10 de noviembre de 2022, donde decreta probado el incumplimiento a la medida de protección 074-2020, y sanciona al señor **RAFAEL EDUARDO OSORIO TRIGOS**, con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dejando en firme la orden de su desalojo y ordenando además medidas de protección adicionales a favor de la señora **RUDDY JIMENA TINTINAGO HUILA**, decisión que fuera sometida a consulta por parte de este juzgado.

Sin embargo revisado el expediente, da cuenta que el fallo del I Incidente de Desacato, el cual debió de proferirse el 25 de marzo de 2021 (según auto de aplazamiento del 8 de marzo del mismo año, a folio 67) no obra dentro del expediente y que al no haberse corregido o saneado este vicio, se incurre en causal de nulidad de las decisiones posteriores tomadas por la Comisaría de Familia, y más cuando al emitir respectivo fallo del *segundo incidente de Desacato*, la decisión a tomar debió ser distinta, de conformidad con lo normado en el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000, numeral b; por tanto, se declarará la *nulidad* de la audiencia proferida por la Comisaría de Familia de Sopó, el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), debiéndose que, en el término próximo a partir de la notificación de este fallo, dicha entidad disponga lo pertinente para continuar con el trámite procesal, esto es, la realización de una nueva diligencia, léase audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la debida notificación de las partes, en relación a la decisión a tomar dentro del *primer incidente de desacato* a la medida de protección 074-2020; por denuncia interpuesto por la señora **RUDDY JIMENA TINTINAGO HUILA**, en 17 de febrero de 2021, y que posterior a la notificación de esta decisión, se disponga a emitir respectivo fallo del *segundo incidente de Desacato*, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000, numeral b; dejando incólume todo lo que hasta esa fecha se haya aportado y decidido tanto en autos como en las pruebas auxiliadas por la señora **RUDDY JIMENA TINTINAGO HUILA**, y las de oficio, recepcionadas por la Comisaría en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la diligencia de audiencia de fallo celebrada por la Comisaría de Familia de Sopó, en diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en relación al segundo Incidente de Desacato a la medida de protección 074-2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de Sopó, que, en el término que esta disponga contado a partir de la notificación de este fallo, dicha entidad efectúe lo pertinente para continuar con el trámite procesal, esto es, la realización de una nueva diligencia, léase audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la debida notificación de las partes, en relación a la decisión a tomar dentro del *primer incidente de desacato* a la medida de protección 074-2020; por denuncia interpuesto por la señora **RUDDY JIMENA TINTINAGO HUILA**, en 17 de febrero de 2021, y que posterior a la notificación de esta decisión, se disponga a emitir respectivo fallo del *segundo incidente de Desacato*, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000, numeral b; dejando incólume todo lo que hasta esa fecha se haya aportado y decidido tanto en autos como en las pruebas auxiliadas por la señora **RUDDY JIMENA TINTINAGO HUILA**, y las de oficio, recepcionadas por la Comisaría en mención.

Notifíquese y cúmplase.

DECRETA NULIDAD.

II INCIDENTE DE DESACATO, Medida de Protección 074-2020. RUDDY JIMENA TINTINAGO HUILA Vs RAFAEL EDUARDO OSORIO TRIGOS. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 202200676000-S.

LA JUEZ

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado No._____ de hoy _____de febrero de 2023 La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0836054da8115942b5fe56c41b18c8438e42b7266f45af64c941cc6776a9ff2f**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver el grado jurisdiccional de *consulta* en relación con la sanción impuesta por la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca), a la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA**, dentro del primer Incidente de Desacato a medida de protección 23-2022, sino observara el despacho, que las presentes diligencias se encuentran incompletas, solo reposa el expediente de Incidente de Desacato a la Medida de Protección 23-2022; en consecuencia y PREVIO a resolver, se DISPONE:

1°. SOLICITAR a la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca); se sirva allegar en formato PDF debidamente ordenado y escaneado, los expedientes íntegros de la Medida de Protección de la referencia y el respectivo Incidente de Desacato, en relación a la querella interpuesta por el señor **JOSE NICOLAS TOVAR CIFIENTES**, en contra de la señora **MARICELA SALGADO MENDOZA** .

Oficiese en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy _____
de febrero de 2023.
La Secretaria: _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4b6ecc15dc8775590234ff27d3626bbd8b880cf9cae74514d465e77e05d12**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) al señor **HECTOR ALIRIO BARAHONA** el 16 de noviembre de 2022, dentro del incidente de Desacato a la Medida de Protección 079-2022, sino observara el despacho, que la providencia en mención; se encuentra sin notificar al sancionado y a la querellante señora **GINNA PAOLA PACHECO CORREA**, con las formalidades exigidas en el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, y a fin de evitar futuras nulidades, PREVIO a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la decisión por incumplimiento a la medida de protección, incidente de desacato; se DISPONE:

1° **ORDENAR** la debida notificación a los señores **HECTOR ALIRIO BARAHONA y GINNA PAOLA PACHECO CORREA**, de la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) en 16 de noviembre de 2022, con el lleno de los requisitos legales exigidos para la debida notificación, de conformidad con el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la funcionaria de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy _____ febrero
de 2023

La secretaria

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00216b2abe33310d604288bde2eff2c5f2de9c722ceaa206fb20bfb2fe069a64**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) al señor **JUAN FERNANDO BERNAL TENORIO** el 22 de noviembre de 2022, dentro del *segundo* incidente de Desacato a la Medida de Protección 059-2013, sino observara el despacho, que la providencia en mención; se encuentra sin notificar al sancionado y a la querellante señora **VIVIANA ARROYAVE GRISALES**, con las formalidades exigidas en el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso; así mismo, todo el expediente remitido por la Comisaría de Familia luce en *desorden* (véase que inicia con la foliatura 152, cuando en realidad corresponde a la número 1 del Pdf), sin trasunto coherente con las formalidades inmanentes a los proveídos que concluyan aspectos tan sensibles para la vida de las personas, como las sanciones. Así mismo, no se ordenó en el auto que admite el segundo incidente de desacato, prueba alguna que permita corroborar lo manifestado en la denuncia, y más teniendo en cuenta que en el presente asunto, existen menores de edad que pudieran estar siendo víctimas de las conductas de maltrato denunciado; en consecuencia, y a fin de evitar futuras nulidades, PREVIO a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la decisión por el *segundo* incumplimiento a la medida de protección, incidente de desacato; se DISPONE:

1° **ORDENAR** la debida notificación a los señores **JUAN FERNANDO BERNAL TENORIO y VIVIANA ARROYAVE GRISALES**, de la providencia proferida por la Comisaría I de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) en 22 de noviembre de 2022, con el lleno de los requisitos legales exigidos para la debida notificación, de conformidad con el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2°. Que se presente el expediente del proceso de medida de protección, del primer y segundo incidente de desacato para consulta, con todas las formalidades mínimas de organización y coherencia que debe guardar la actuación administrativa correspondiente.

3° **ORDENAR** la práctica de una entrevista psicológica a la menor **F.B.A.**, por parte del profesional adscrito al equipo psicosocial de la Comisaria I de Familia de Cajicá, a fin de poder establecer la versión de la menor frente a los hechos denunciados y la posible afectación emocional de la que puede estar siendo víctima.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy _____ de febrero de 2023.
_____ La secretaria

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808a68c35f3068e7dff914febfb927d9bcfd582559243dbf1331650435c9be3e**

Documento generado en 07/02/2023 09:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>